

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

ANALISIS CRITICO A LAS REFORMAS EN DERECHO

FAMILIAR DE 1970 A 1976.

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

MARIA ELENA CASTRO LOZADA.

MEXICO, D. F.

MAYO, 1977.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE Y HERMANO:

SR. SERGIO CASTRO CASTILLO Y

SERGIO CASTRO LOZADA.

A MI MADRE:

SRA. GUADALUPE LOZADA VDA. DE CASTRO,

Por su ayuda y comprensión para avanzar en mi vida.

A MI HERMANO Y HERMANAS:

Por su esfuerzo sin límite, para facilitarme la tarea de aprender

A quienes con su ejemplo y apoyo, hicieron posible mi realización personal y profesional: (María Elena Castro Lozada)

LUIS ROBERTO

JUSTA

YOLANDA

LUZ MARIA

MARIA ALICIA

GUILLERMINA

GENOVEVA

9

A MI CUÑADO: SR. ROGELIO ORTIZ REYES,  
Ejemplo de rectitud y honestidad.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS,

En agradecimiento a su amistad y por  
su ayuda en esta tarea de vivir.

A MIS SOBRINOS,

Por todo el cariño que me han inspirado.

**A MI DIRECTOR:**

**DR. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA,**

**En reconocimiento a su orienta-  
ción en la vida profesional y-  
social.**

## PROLOGO

En este día, la vida de estudiante ha quedado atrás, nuestra preparación sigue adelante. La actividad intelectual no acaba. Nuestra obligación es continuarla.

Nuestra vida marca un giro. A mi familia, maestros y amigos, mi reconocimiento por ayudarme a lograrlo. Mis objetivos no son defraudarlos. Lucharemos siempre por la superación, en honor a nuestra máxima casa de estudios: La Universidad Nacional Autónoma de México, y en particular a la muy querida Facultad de Derecho.

El Estado al pedirnos nada a cambio de nuestra educación, nos exige más como profesionistas. Obligados estamos a colaborar en la evolución del país. México nos reclama, participemos en su desarrollo.

Mayo de 1977.



## INTRODUCCION

El tema a estudiar es el referente al Análisis crítico a las reformas en Derecho Familiar, de 1970 a 1976. El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, al incluir al Derecho Familiar conjuntamente con el Derecho Civil, delimita la importancia de la familia, base de la sociedad y del Estado.

El Derecho Familiar, regula las relaciones de sus miembros, considerados en conjunto, como un grupo, y en donde pierden su individualidad. El Estado siempre ha intervenido otorgando normas protectoras de ese grupo social. Según lo determinan las legislaciones estudiadas como son, en el campo internacional, la Romana, Francesa, Española y Rusa; en el campo nacional, El Código Civil de Oaxaca de 1827-1828, origen de la regulación familiar en la República Mexicana, continuando el Código de Oaxaca de 1852 y el Código del Imperio, también conocido como Código de Maximiliano de 1866. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma de 1857. Otro Código importante es el de Veracruz-Llave de 1869, así como los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884; la Ley del Divorcio Vincular de 1914, es un adelanto en materia familiar. Al mismo tiempo que la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, estuvo en vigor en forma autónoma. Ambas, promulgadas por Don Venustiano Carranza, hombre preocupado por regular las relaciones familiares. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es un antecedente más de la materia en estudio.

Para lograr los objetivos de nuestro estudio, realizaremos el análisis crítico de todas y cada una de las modificaciones en Derecho Familiar, realizadas en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928. En vigor, el primero de octubre del año de 1932.

Las primeras modificaciones fueron muy variadas, sin mayor trascendencia, en diciembre de 1969. Las segundas, se realizan a consecuencia de otorgar la ciudadanía a los 18 años cumplidos. Las de marzo de 1971, se efectúan por reglamentar la competencia de los Jueces de lo Familiar, por primera vez en México. Las cuartas reformas fueron en 1973, al cambiar el nombre y no las funciones del Oficial del Registro Civil, por Juez. Otras más, son por el cambio sufrido en nuestra República, al desaparecer los Territorios y convertirse en Estados. Las sextas reformas, tuvieron mayor publicidad, por efectuarse a consecuencia del Año Internacional de la Mujer, pidiendo igualdad jurídica con el hombre. Una reforma más se efectúa para proporcionar mayor protección al hijo reconocido, y la última en un lapso de seis años, fue el 29 de junio de 1976, para incrementar el patrimonio familiar. Siendo un logro más del Derecho Familiar.

Finalmente, con la orientación del Dr. Julián Guitrón

Fuentevilla, distinguido catedrático de la Facultad de Derecho y estudioso del Derecho Familiar, presentamos un Proyecto de Reformas Jurídicas en Derecho Familiar, con el único propósito de regular las relaciones familiares, considerando la realidad social del país, sus costumbres y su idiosincracia.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **ANTECEDENTES DE LA REGULACION JURIDICA DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL MUNDO**

- A.   LEGISLACION ROMANA**
- B.   LEGISLACION FRANCESA**
- C.   LEGISLACION ESPAÑOLA**
- D.   LEGISLACION RUSA**

## I. ANTECEDENTES DE LA REGULACION JURIDICA DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN EL MUNDO

### A. LEGISLACION ROMANA:

En el Derecho Romano, la familia comprendía una serie de figuras no aceptadas en el derecho actual. La familia tenía 2 sentidos contrarios:

"En sentido propio, es un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejerce sobre los demás para fines que trascienden del orden doméstico". (1) Se unen para fines de orden y de defensa social.

"El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, están unidas entre ellas por el parentesco civil llamado agnatio. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos que hechos sui juris, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias o domus, que entre los miembros de las cuales están formadas". (2) De aquí se desprende la necesidad de explicar el parentesco. Los romanos distinguen el parentesco natural o cognatio y el parentesco civil o agnatio.

"La cognatio es el parentesco que une las personas descendientes unas de otras (línea recta) o descendientes de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo". (3) A dife

rencia de nuestro derecho, los cognados no formaban la familia.- Para formar la familia civil romana se requería el título de agnados.

"La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital.

Se puede decir que son los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia común, colocado bajo su autoridad, o que le estuvieran sometidos si aún viviera". (4)

Floris Margadant, en materia de parentesco distingue - las siguientes clases:

- a) Parentesco en línea recta ascendente o descendente.
- b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes).
- c) Parentesco entre adfines, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro. Estas clases de parentesco se encuentran reguladas en nuestro Código Civil vigente.

El paterfamilias es la figura central en el Derecho Familiar antiguo, es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos y muchas veces, como veremos, posee mediante la manus, un basto poder

sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu. Además, es el Juez dentro de la domus, y el sacerdote de la religión del hogar". (5) No era necesario ser padre para poder ser paterfamilias

La patria potestad pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. Se pueden señalar las siguientes características:

1. El paterfamilias en sus orígenes tuvo derechos ilimitados sobre la persona de sus hijos. Tiene sobre ellos poder de vida y de muerte, podía manciparlos a un tercero y abandonarlos.

2. El hijo no podía ser titular de derechos propios. - Todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio de la familia.

3. La patria potestad establecida en un principio para beneficiar al paterfamilias, se convierte durante la fase imperial, en una figura jurídica creadora de derechos y obligaciones, tanto para el padre, cuanto para los hijos.

Las fuentes de la patria potestad son:

1. Las iustae nuptiae, que es el matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma. Se consideran hijos de matrimonio y sujetos a la patria potestad los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde el día del matri-



monio, o dentro de los trescientos días contados desde la terminación del mismo.

2. La legitimación, "presupone una relación natural de padre a hijo y sirve, por tanto, para establecer la patria potestad". (6)

Un hijo podía legitimarse mediante el matrimonio con la madre; Un rescripto del emperador, autorizando éste la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos; y por la obligación a la Curia.

3. La adopción, era un procedimiento por el cual el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano romano. El adoptante debía ser dieciocho años mayor que el adoptado. Sólo podían adoptar los mayores de sesenta años, cuando no tuvieran hijos legítimos.

4. La Adrogatio, es otra fuente de la patria potestad, consistente en la adquisición de la patria potestad de un paterfamilias por otro.

Así como hay figuras jurídicas originadoras de la patria potestad, hay formas de extinguirla. Floris Margadant determina las siguientes:

- a) Por muerte del padre.
- b) Por la muerte del hijo.

- c) Por la adopción del hijo por otro paterfamilias.
- d) Por casarse una hija cum manu.
- e) Por nombramiento del hijo para ciertas funciones religiosas, o en tiempo de Justiniano, también cargos burocráticos.
- f) Por emancipación, en un principio fue un castigo, - posteriormente fue una ventaja para el hijo.
- g) Por disposición judicial, como un castigo al padre.

Existían dos clases de matrimonio entre libres, sin - tener la importancia jurídica que tiene actualmente: Las iustas-nuptiae, con amplias consecuencias jurídicas; y el concubinato, con pocas consecuencias jurídicas.

Estas formas comprenden los siguientes elementos comunes:

"a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.

b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida.

c) Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención - estatal alguna". (7)

Cuatro son los requisitos exigidos para la validez del

matrimonio: a) la pubertad de los esposos; b) su consentimiento  
c) el consentimiento del paterfamilias y d) el connubium.

a) La pubertad de los esposos: Edad física para considerárseles sexualmente capaces. Se fijó la edad de 14 años para el hombre y 12 a la mujer.

b) Su consentimiento: Las personas que deseen casarse, deben expresar su consentimiento libremente.

c) Consentimiento del paterfamilias: Dicho consentimiento se exigía a quien ejercía la patria potestad. A la madre no se le solicitaba su consentimiento.

d) El connubium: Es la aptitud legal para contraer la *iustae nuptiae*. Sólo disfrutaban de él, los ciudadanos romanos.

Los impedimentos para contraer la *iustae nuptiae*, emanan del parentesco en línea recta, ascendiente o descendiente. - En línea colateral entre hermanos, tíos y sobrinos. Por afinidad, en línea directa. En línea colateral, Constantino sólo prohíbe - entre cuñados, también entre adúlteros, raptor y raptada. Entre el gobernador y una mujer de su provincia, entre manumitidos y la clase senatorial.

Los efectos jurídicos del matrimonio: Los esposos se deben fidelidad mutua. Tratan con mayor severidad a la mujer que al marido, pues la infidelidad de ella introduce sangre extraña-

en la familia. Darse mutuamente alimentos; la esposa tiene derecho y el deber de hacer vida en común con su marido.

Respecto a los hijos, siguen la condición del padre; es tán bajo la patria potestad del mismo; toman su nombre y su domi cilio.

Si los requisitos para contraer matrimonio no se cum-  
plían, el matrimonio era declarado nulo. No producía efecto algu-  
no. Si había hijos eran considerados como nacidos de un caso ac-  
cidental entre hombre y mujer. Así lo describe Eugene Petit en su  
obra, "Tratado Elemental de Derecho Romano".

La disolución del matrimonio en Roma era por:

1. La muerte de uno de los cónyuges.
2. La pérdida del connubium.
3. El divorcio, pudiendo efectuarse de dos maneras:

"a) Bona Gratia: Es decir, por la mutua voluntad de los  
esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad,  
pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.

b) Por repudiación, por la voluntad de uno de los espo  
sos, aunque sea sin causa". (8)

En el matrimonio romano, se encontraron los siguientes  
regímenes patrimoniales, estudiados por Floris Margadant:

"a) La separación total, que resulta del matrimonio si ne manu, siempre y cuando éste no se combine con un contrato de sociedad.

b) Una sociedad parcial o total, que puede resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges.

c) La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en las manos del marido, como resultado de un matrimonio cum manu". (9)

Distinto régimen tenía la dote hecha a la mujer ante-nuptiae, los bienes permanecían en el patrimonio del marido, pero no podían enajenarse ni hipotecarse. En ocasiones se permitía hacer las donaciones durante el matrimonio y eran llamadas propter nuptiae.

Otra figura jurídica en el derecho familiar romano, fueron los esponsales; eran un compromiso celebrado entre novios, para contraer nupcias en un tiempo futuro. Los esponsales no eran requisito previo del matrimonio.

La tutela y la curatela se establecen en el Derecho Romano para proteger a las personas demasiado jóvenes, enfermos mentales, a los pródigos y a la mujer sui iuris. La tutela podía ser testamentaria, legítima o dativa.

A diferencia de nuestro Derecho Civil vigente, en el Romano, la tutela estaba ideada para situaciones normales, como la infancia, impubertad, sexo femenino. Mientras que la curatela era para remediar situaciones especiales como la prodigalidad, la locura, o la inexperiencia de algunos púberes menores de veinticinco años.

El tutor se encargaba exclusivamente de administrar el patrimonio del pupilo, no podía intervenir en su salud, ni en su educación. El pupilo tenía derecho a ejercer varias acciones en contra del tutor, cuando no cumplía sus funciones, y estas eran: anular negocios fraudulentos, indemnización del doble del daño-sufrido. El tutor requería de autorización judicial especial para poder vender los bienes raíces del pupilo. No podía contraer matrimonio con el pupilo, ni hacer testamento por él.

La tutela termina por causas del pupilo; por llegar a la pubertad, por perder su libertad o la ciudadanía, por caída - in manu, o por su muerte. Por causas del tutor, por la pérdida - de la libertad o de la ciudadanía, por su muerte o por una excusa aceptada.

La curatela termina por causas del curador: por muerte, por excusa, por pérdida de la agnatio. Por parte del incapaz: por muerte, por adrogatio y por la cesación de la incapacidad.

Existían curatelas especiales: "Cuando el pupilo tenía un juicio contra su tutor. Cuando se excusaba temporalmente o se incapacitaba. El pretor nombraba curador para administrar los bienes de un quebrado, de un ausente. El concebido podía recibir un curador ventri datus". (10) La curatela en la actualidad, es completamente distinta a la conocida en el Derecho Familiar Romano.

## B. LEGISLACION FRANCESA:

La Revolución Francesa origina graves consecuencias a la familia, piedra angular de Francia, al desligarse del carácter religioso y considerar al matrimonio como un contrato de derecho común, rescindible a voluntad de las partes o de una de ellas. El 2 de septiembre de 1792, la Asamblea Legislativa presentó la Ley Sobre el Divorcio.

"Como si no estuviera contenta, -escribe Madelin-, de haber, por amor a las palabras y por miedo a las violencias arruinado la paz, la monarquía, la libertad, la justicia, la Constitución cuya guarda tenía su propia causa, la Asamblea girondina trató in extremis de añadir una ruina más a tantas otras. En su última sesión, el 20, la Asamblea votó el decreto que establecía el divorcio y en esta forma, el hogar, piedra y ángulo de Francia, iba a ser por varios años terriblemente conmovida". (11)

No obstante dicha situación, la desintegración familiar, Planiol dice: "Dentro del Derecho Civil, los derechos de familia, ocupan un lugar especial a causa del fundamento que como fenómeno natural, más que jurídico, presenta la familia". (12)

Las fuentes constitutivas de la familia son: el matrimonio, la filiación y la adopción.



El parentesco es la relación existente entre dos personas que descienden una de otra, o que descienden de un autor-común. También la ley acepta la adopción como una imitación al parentesco real.

"La afinidad es el lazo que existe entre los parientes de una persona y el cónyuge de esa misma persona. Los afines no son parientes y la expresión alguna vez empleada, "parientes - por afinidad" es inexacta, a lo más podrá decirse "miembros de la familia por afinidad". (13)

Cuatro son las cuestiones que en materia familiar preocuparon al legislador del Código de Napoleón: "La partición igual y forzada en especie de las sucesiones y el divorcio por una parte. El régimen de la comunidad legal y la condición jurídica de los hijos naturales, por la otra". (14)

El divorcio no sólo se consideraba como forma de acabar con un matrimonio fracasado, sino también como sanción por no poder cumplir las obligaciones inherentes al mismo. El adulterio - como causa de divorcio, sólo podría demandarlo la mujer, cuando el hombre hubiera "sostenido a su concubina en la casa común". - (15) Existe un error al considerar a la adúltera como concubina, porque conforme al derecho moderno, si hay matrimonio, no puede haber concubinato.

En materia de alimentos deben dárseles: los padres a los hijos, los yernos y nueras a sus padres políticos. Siendo - obligaciones recíprocas.

Se prohíbe la investigación de la paternidad, a los - hijos naturales en un primer artículo, el 756, le niega el títu lo de heredero; posteriormente en el 758, le concede el derecho a heredar cuando sus padres no hayan dejado a otro con mejor de recho.

La filiación natural y legítima es regulada en el Código. En el mismo se prohíbe el reconocimiento de hijos adulte rinos o incestuosos, según el artículo 337. "No pueden recono-- cerse los hijos nacidos de relaciones adulterinas o incestuosas" (16)

La adopción fue restablecida en el Derecho Francés du rante la Revolución. Planiol la define como "Un contrato solem- ne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos perso nas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación- legítima". (17) A diferencia del Derecho Romano, en el Francés se le permite a la mujer adoptar.

Aparte de las otras instituciones de Derecho Francés reguladas en el Código Napoleón como son: la patria potestad, la tutela, la curatela, protutor, emancipación y la interdicción.-

Se establece el asesor judicial, persona designada por el Tribunal, para auxiliar a otra en la realización de ciertos actos. Se les nombra asesor judicial, a los débiles de espíritu y a los pródigos. En el derecho romano desempeñaba este cargo el curador. - También es reglamentado el Consejo de Familia. "es una asamblea-compuesta, hasta donde es posible, de parientes por consanguinidad o afinidad del menor, y presidida por el juez de paz. Solamente existe tratándose de los hijos legítimos". (18)

Planiol determina el origen del Consejo de Familia en las regiones consuetudinarias. Interviene en el nombramiento del tutor dativo y en la enajenación de los inmuebles.

Numerosas son las atribuciones del Consejo de Familia. Es quien nombra al tutor cuando no hay tutor legal o testamentario; lo destituye o excluye; decide sobre los negocios patrimoniales del pupilo; decide sobre los principales actos que interesen a la persona del pupilo; emancipa al menor, o le retira la emancipación otorgada. "En consecuencia, el Consejo de Familia está realmente investido de potestad tutelar; el tutor no es sino el órgano de ejecución, y está sometido a la supervisión del Consejo". (19)

La Revolución en Francia, originó el desmembramiento -

de la familia. La mujer y los hijos salen del hogar para buscar medios de subsistencia. Se abusa de la Institución de Divorcio y el país pierde su ángulo, su núcleo básico que es la familia. Los legisladores no adaptan las leyes a su realidad social, originando atraso en la rama del derecho correspondiente, y en el desarrollo del país, por sembrar el desconcierto entre los ciudadanos.

### C. LEGISLACION ESPAÑOLA:

El Derecho Canónico influye demasiado al Derecho Español, en materia de familia regula tanto al matrimonio canónico, cuanto el civil. Obligando a todo aquel que profese la religión católica, a contraer nupcias conforme a los Sagrados Cánones. Desde 1880, se regulaba en el artículo 48: "El matrimonio podrá celebrarse bajo una de las dos formas siguientes:

1. Con arreglo a los Sagrados Cánones, para los que pertenezcan a la religión católica;

2. Con arreglo a la Ley Civil, para los que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen a la iglesia católica".-

(20) El matrimonio se reputa perpetuo e indisoluble.

Los impedimentos para contrar matrimonio canónico, pueden ser dirimentes o impedientes. Dentro de los primeros están: la disparidad absoluta de cultos. El parentesco espiritual, se da entre el bautizado de un lado, y el bautizante y el padrino de otro; no pueden celebrar matrimonio los que profesan la religión. Existen más impedimentos pero enunciamos los anteriores - por ser los propios del Derecho Español, referentes al matrimonio canónico.

En materia civil, el matrimonio podía celebrarse cuan

do el varón había cumplido 14 años y la mujer 12; tenían capacidad legal; no adolecieran de impotencia física; no eran parientes en los grados establecidos; ni adoptante y adoptado.

El artículo 104 respecto al divorcio enuncia: "El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados". (21)

Las causas de divorcio son seis: "El adulterio de la - mujer en todo caso, y del hombre cuando se realice con escándalo. Malos tratos o injurias graves. La violencia del hombre para obligar a la mujer a cambiar de religión. Propuesta del marido - para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas. Y la condena del cónyuge a cadena perpetua.

Las instituciones familiares del Derecho Civil Español, son las mismas del Código Napoleón; pero con un hondo sentido religioso y con las variantes requeridas en su sociedad.

Anteriormente, en España, además de los hijos naturales, había hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos y mánceres. Ahora, solamente se habla de hijos naturales, además de los legítimos y de los ilegítimos, en quienes no concurra la condición - legal de naturales.

En el Código Civil de 1889, se inserta el beneficio de

la patria potestad a los hijos naturales. El artículo 154, versa: "El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de atribuirles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos y los adoptivos menores de edad están bajo la potestad del padre o de la madre que los reconoce o adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior". (22) No se le da a la madre la jerarquía merecida, pues sólo cuando falte el padre, ella ejercerá la patria potestad.

Podía adoptar el mayor de 45 años y por lo menos con 15 años más del que se pretendía adoptar. El cual no pierde sus derechos con su familia natural, excepto los relativos a la patria potestad. El adoptado tenía derecho a llevar los apellidos del adoptante y a heredar solamente cuando así lo convenían.

La ausencia es regulada al igual que la tutela auxiliada por el Consejo de Familia. La tutela se clasifica en testamentaria, legítima o dativa, formas procedentes del Derecho Romano. El protutor y el Consejo de Familia son instituciones tomadas del Derecho Francés.

La emancipación tiene lugar, por matrimonio del menor; por la mayor edad; por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad. La emancipación concedida no puede revocarse.

Referente a la mayor edad hay una limitación para la mujer en el artículo 321 cuyo texto es: "A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan como no sea para tomar estado, o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores bodas". (23) El Tribunal Superior de Justicia ha dicho que la frase "tomar estado" se refiere exclusivamente al estado matrimonial y no debe equipararse al estado religioso.

El Registro del estado civil es una institución más -- del Derecho Familiar Español. Así todos "los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro-- destinado a este efecto". (24) Los encargados del Registro Civil son los jueces municipales en España y los agentes Consulares o Diplomáticos en el extranjero.

El derecho romano, el francés con su Código Napoleónico, el derecho español y otros más, han tenido gran influencia en el Derecho Mexicano, de ahí la importancia de su estudio. Cuan



do México era Colonia Española, tuvo en vigor inclusive, leyes-españolas como: Las Siete Partidas, Las Leyes de toro, etc. Mé-  
xico no es el creador de las instituciones familiares, aun cu  
do ha tenido grandes logros en esta materia, como veremos más-  
adelante.

#### D. LEGISLACION RUSA:

En materia familiar, la Legislación Rusa es muy avanzada. El estudio de sus Instituciones puede ser de gran utilidad para nosotros, aun cuando su sistema de gobierno es tan distinto al nuestro. La familia es la base del Estado, sea socialista o capitalista. Rusia, a través de su historia, ha establecido normas convenientes en materia familiar, procederemos al análisis de las mismas, con el objeto de beneficiar a nuestro derecho familiar, necesitado de cambios urgentes.

Una aportación importante del Derecho Soviético es la existencia de la Legislación Familiar, independiente de la civil. Para Rusia: "La familia constituye una de las formas sociales que satisface los profundos intereses personales del hombre y sirve al propio tiempo a los de la sociedad en conjunto. Como núcleo natural del desarrollo de la sociedad, la familia es la célula de la educación comunista y la ayuda mutua en la vida. - Está llamada a jugar un importante papel en el avance progresivo del Estado Soviético hacia el comunismo en el desarrollo y - fortalecimiento de la sociedad socialista". (25) Por tales razones, el presidium del Soviet Supremo de la URSS de 8 de julio - de 1944, decreta: "El robustecimiento de la familia ha sido una de las misiones más importantes del Estado Soviético". (26) Así

lo demuestran sus normas y la preocupación del Estado por elevar los ingresos reales de la familia, mejorar los servicios públicos y el comercio, construir viviendas.

Tiene un sistema completo para cubrir las necesidades de la mujer incorporada al trabajo social-productivo. Evitando-perjuicios a la familia y primordialmente a los hijos. "La ley asiste económicamente a la mujer encinta y a la mujer madre. Existe una basta red de toda clase de instituciones de protección a la maternidad y a la infancia: consultorios médicos para la-maternidad y los niños, casa de la madre y del niño, sanatorios y casa de reposo para mujeres encinta y madres con niños, etc".

(27)

El Estado presta gran interés en los menores, en su-educación, implanta la enseñanza gratuita. Además, "por toda la URSS se organizan escuelas de tipo especial: escuelas-internado que también adquieren no poca importancia para la familia, sobre todo para las familias de madres solas y de prole numerosa. En todas las escuelas-internado los niños no sólo estudian, sino que viven. Existen así mismo las escuelas de media pensión,- en las que los niños que habitan en sus casas, estudian, hacen sus deberes, comen, descansan y pasan sus ratos de ocio hasta-el anochecer.

Las organizaciones sindicales, del Komsomol y de los pioneros prestan ayuda apreciable a la familia en la educación de los hijos. Trabajan con los niños fuera de la escuela a través de los clubes y toda clase de círculos infantiles (de música, dibujo, deporte, etc.) por medio de estaciones técnicas infantiles, etc., haciendo que su descanso sea saludable y provechoso. Esta labor abarca varios millones de niños y se realiza también gratuitamente por dichas organizaciones". (28)

El estado desde su origen se ha preocupado por la familia, su bienestar, progreso. "En diciembre de 1917 se promulgaron dos decretos acerca del matrimonio, el divorcio y los hijos, y en otoño de 1918, el Código de leyes sobre la inscripción de actas del estado civil y sobre el decreto del matrimonio, la familia y la tutela". (29)

Cada vez la familia recibe mayor ayuda por parte del Estado. La protección asciende paulatinamente. "Actualmente, los problemas del matrimonio y de la familia se regulan en la Unión Soviética por los Decretos del Presidium del Soviet Supremo de la URSS, de 8 de julio de 1944 y de 5 de marzo de 1945, por algunos otros actos legislativos de toda la Unión y los Códigos de leyes del matrimonio, la familia y la tutela, vigentes en las quince repúblicas federadas soviéticas, con las modificacio

nes que se introdujeron en ellos, después de la promulgación de los actos legislativos de toda Unión". (30)

Posteriormente enunciaremos las instituciones familiares reglamentadas en Rusia.

Iniciaremos el estudio con el matrimonio definido en la legislación soviética: "como una unión voluntaria y libre del hombre y la mujer, prevé la libre determinación del problema del casamiento, de la creación de la familia y de la elección del cónyuge". (31) Hay libertad de elección en cuanto clase social, nacionalidad, religión y raza; no se requiere el consentimiento de los padres; "desconoce la prohibición del matrimonio para los divorciados y para las personas unidas en relación de parentesco por afinidad; el Derecho de Familia Soviético define rigurosamente los impedimentos para el matrimonio por el signo de parentesco por consanguinidad". (32)

"Según el Derecho Soviético, el matrimonio es una unión monogámica. El Derecho Soviético refrenda con todas sus normas la monogamia, como la forma superior del matrimonio en el desarrollo de la sociedad.

El Estado Soviético no considera el matrimonio sólo como un asunto privado, personal. El interés del Estado por la forma en que se han de estructurar en la sociedad las relaciones -

matrimoniales, se expresa en el establecimiento de ciertos requisitos obligatorios tanto para la celebración del matrimonio, como para su disolución, y de determinados efectos resultantes de la infracción de dichas disposiciones legales". (33)

Con el matrimonio se crean derechos de los cónyuges - respecto al apellido, les impone obligaciones y derechos en relación a alimentos, patrimonio, sucesiones, derecho a pensión y al subsidio. A diferencia de la cohabitación extramatrimonial - del hombre y la mujer, de la que no surgen derechos ni deberes conyugales. El derecho familiar mexicano, concede al concubinato ciertos derechos, pero en Rusia, "el matrimonio es una unión monogámica, libre y voluntaria del hombre y la mujer iguales en derechos, que forme la familia, origina los derechos y crea los deberes de los cónyuges y se celebra de acuerdo a las prescripciones estatuidas por la ley". (34) Sólo se reconoce al matrimonio registrado en los órganos estatales de inscripción de actas del Estado Civil.

El artículo 10. del Código de Leyes Sobre el Matrimonio, la Familia y la Tutela, describe la importancia del registro del matrimonio, diciendo: "El registro del matrimonio se establece tanto en interés del Estado y de la sociedad, como para proteger los derechos e intereses personales y patrimoniales de

los cónyuges y los hijos". (35) Después de registrado el matrimonio se extiende a los cónyuges un certificado de matrimonio, o bien, se inscribe en el pasaporte.

Antes de la Revolución Rusa, sólo existía el matrimonio religioso, después se dicta un decreto reconociendo únicamente - el matrimonio civil; pero quien quiera puede celebrar el matrimonio religioso.

Los requisitos para contraer matrimonio: mutuo acuerdo, libre y voluntario; no padecer enfermedad y debilidad mentales; - no utilizar amenazas ni violencia en la celebración; edad legal para contraer matrimonio, tanto para hombre como para mujeres es de 18 años, en casos especiales se rebaja un año a las mujeres; - no pueden contraer matrimonio, quienes ya se encuentren casados con otra persona; se prohíbe el matrimonio entre parientes en línea recta ascendente o descendente, así como entre hermanos y hermanas legítimos.

Sólo el tribunal puede declarar nulo el matrimonio. "El reconocimiento de la nulidad del matrimonio no modifica la situación jurídica de los hijos nacidos en dicho matrimonio: Según declaró el Pleno del Tribunal Supremo de la URSS, los derechos de estos hijos se equiparan a los de los nacidos en un matrimonio - de hecho, registrado.

El reconocimiento del matrimonio como nulo tiene lugar, en particular, en el caso de que se celebre por personas de las cuales una u otra no alcanzó en el momento mismo de su celebración, la edad legal para contraerlo. Sin embargo, esta regla tiene una serie de excepciones substanciales. El matrimonio se reconoce válido desde el instante mismo en que se celebra: 1) si en el momento de la investigación de este asunto los cónyuges alcanzan la edad legal para contraer matrimonio; 2) si como resultado de tal matrimonio hubiesen nacido hijos; y 3) si a causa de tal matrimonio la esposa hubiera concebido". (36)

En materia de divorcio, el decreto de 8 de julio de 1944 establece: "Si después de la celebración del matrimonio se descubre que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia, son imposibles y que la disolución de las relaciones maritales es una 'necesidad'... y que "el mantenimiento ulterior del matrimonio estará en pugna con los principios de la moral comunista y no puede crear las condiciones normales para la convivencia y la educación de los hijos" (resolución del Pleno del Tribunal Supremo de la URSS de 16 de septiembre de 1949) el derecho soviético otorga a los cónyuges la libertad de disolver el matrimonio". (37)

"La tarea de la legislación relativa a la disolución -



del matrimonio durante el período del triunfo del socialismo consistía, sin abandonar la libertad del divorcio, en proteger al máximo las nuevas relaciones maritales socialistas en formación, contra la ligereza, la irresponsabilidad y la arbitrariedad en el uso y disfrute de la libertad del divorcio". (38)

El Estado tiene control para evitar abusos en la libertad de divorciarse, realizándose sólo en caso de verdadera necesidad y sin perjudicar los intereses de la sociedad. "La ley vigente, estableció la disolución del matrimonio sólo en virtud de sentencia judicial pronunciada con arreglo a la declaración de uno o de ambos cónyuges, sobre la base del esclarecimiento de los motivos alegados y del reconocimiento por el tribunal de la necesidad de la disolución del matrimonio". (39) Es necesario, registrar la sentencia judicial de divorcio, porque si "el registro del matrimonio engendra derechos y obligaciones de los cónyuges, mientras que su disolución, dictada por sentencia judicial y luego registrada en los órganos de la inscripción de actas de estado civil, extingue estos derechos y obligaciones". (40)

No se establecen causas para disolver el matrimonio. - Haya circunstancias, motivo de divorcio para una pareja y no para otra, por lo cual, sólo reglamentan el criterio de la necesidad de la disolución, así "El Tribunal disuelve el matrimonio en el

caso en que, partiendo de las circunstancias concretas del asunto, lleguen al convencimiento de que la acción de divorcio ha sido intentada por motivos hondamente meditados y fundados y que el mantenimiento ulterior del matrimonio estará en pugna con los principios de la moral comunista y no puede crear condiciones -- normales para la vida en común y la educación de los hijos". (41)

La resolución del Pleno del Tribunal Supremo de la URSS, señala: "La discordia temporaria en la familia y los conflictos entre los cónyuges, suscitados por motivos casuales y pasajeros, no pueden reputarse como fundamento suficiente para la disolución del matrimonio. "Las sentencias judiciales sobre la disolución del matrimonio tienen gran significado social-educativo, deben contribuir a la comprensión correcta de la importancia de la familia y del matrimonio en el Estado Soviético e inculcar a la población el respeto a la familia y al matrimonio, basado en los principios de la moral comunista y protegido por la ley soviética". (42) El tribunal decide el destino de los hijos, establece el sistema de repartición del patrimonio, quién cubrirá sus gastos, resuelve el problema de la atribución del apellido prenupcial al cónyuge que desee.

"La disolución del matrimonio extingue el derecho del paso a la sucesión legal del otro como persona ajena ya para el testador". (43)

El Derecho Familiar Soviético es de gran interés por sus instituciones tan especiales y con buena aplicación y elección de las mismas, en nuestro sistema serán de gran utilidad.- No es posible su establecimiento total, pero si es pertinente - hacer un estudio selectivo y engrandecer nuestro Derecho Familiar, tan urgido de modificaciones.

Referente a las relaciones jurídicas de los cónyuges - hay aspectos importantes, como son: el apellido, domicilio, el patrimonio prenupcial de los cónyuges y los bienes adquiridos - durante el matrimonio, la forma de dividirlos y la obligación - mutua de darse alimentos.

El apellido en la ley soviética. Los cónyuges están - facultados a llevar, por propio deseo, bien sea un apellido común, pudiendo ser el del marido o el de la mujer, o bien, a conservar sus respectivos apellidos prenupciales. La elección se efectúa sin violar el principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

El apellido nupcial se conserva durante el matrimonio, después de la muerte de uno de los cónyuges o cuando uno de éstos es declarado muerto. Puede un cónyuge durante el matrimonio solicitar el cambio de apellido, sin alterar el del otro.

En materia de divorcio, el apellido de los cónyuges -

tiene un trato especial. "El deseo de conseguir por medio del divorcio la ruptura de las relaciones, la renuncia a seguir usando el apellido del ex cónyuge en el caso en que éste mancilló su nombre por alguna acción deshonrosa ante la sociedad y otras razones pueden sugerir el deseo de establecer su apellido prenupcial al decretarse el divorcio. Pueden existir asimismo, consideraciones de otra índole, por ejemplo, conservarlo después del divorcio porque precisamente bajo este apellido adquirió renombre en la literatura, el arte, y en el trabajo de su profesión". (44) Surgen problemas respecto a los niños al cambio de apellidos de los padres, los trataremos más adelante.

"El domicilio común de los cónyuges es la condición natural indispensable de la vida normal y sólida". (45) Existen normas en el Derecho Soviético, reguladoras del domicilio, una de ellas determina: "el cambio de domicilio de uno de los cónyuges no implica para el otro la obligación de seguirle". (46)

Una cuestión importante de las relaciones jurídicas patrimoniales de los cónyuges es la de sus derechos a su patrimonio prenupcial y a los bienes adquiridos por ellos durante el matrimonio. Al principio existía la separación de bienes; y la separación del patrimonio prenupcial y la comunidad de bienes adquiridos durante el matrimonio. Posteriormente en el Código de 1918, se estableció la plena separación de bienes de los cónyuges. Es-

ta determinación adolecía del defecto de eliminar la participación de la mujer dedicada al hogar. Entregando sus fuerzas a la administración de la economía doméstica y al cuidado de los niños. "Al principio, en la práctica judicial, y luego también en la legislación, empezó a penetrar cada vez más el reconocimiento de ambos esposos a los bienes adquiridos durante el matrimonio, independientemente de quién fuese jurídicamente el propietario de este patrimonio y a nombre de quien hubiese sido adquirido". (47)

"Cada uno de los cónyuges, al ejercer la posesión, el uso y la disposición del patrimonio común, se supone que obra en nombre común. Sólo en la compraventa de edificios se requiere el consentimiento taxativamente expresado del otro cónyuge". (48)

Si los cónyuges adquieren deudas para cubrir necesidades del hogar, se pagarán con dinero del patrimonio común. Si son deudas personales, se solventarán con sus bienes separados y su parte correspondiente en el patrimonio común de los cónyuges.

La comunidad de bienes de los esposos cesa con la disolución del matrimonio y se distribuye el patrimonio de los cónyuges: "El tribunal determina a cuál de los cónyuges deben ser asignados del patrimonio común uno u otros bienes concretos

Además el Tribunal compensa al otro cónyuge pecuniariamente por los bienes que pierda, considerando el valor real de tales bienes en la fecha de reparto del patrimonio entre los cónyuges con tendientes". (49)

En Rusia los cónyuges pueden contraer entre sí todas las relaciones patrimoniales de carácter contractual, permitidas por la ley. "Pero es menester consignar que en la vida soviética casi no se encuentra ningún contrato formal de bienes entre los esposos". (50)

Los consortes están obligados a prestarse mutua ayuda. El cónyuge incapacitado tiene derecho a recibir sustento del otro cónyuge. En caso de litigio, se determina cuota fija para proporcionar alimentos, dependiendo de la situación económica del que deba darlos.

Las relaciones jurídicas entre padres e hijos en el Derecho Soviético presentan situaciones importantes y distintas a nuestro derecho, como son:

El apellido de los hijos, el cual puede ser el del padre o bien el de la madre. "Los Códigos de todas las repúblicas federadas resuelven este asunto de manera uniforme: si los padres llevan apellido común, éste será el que se establezca para los hijos; si los padres no llevan apellido común, el hijo se denominará, por acuerdo de los padres, con el apellido del padre o de la madre". (51) Al cambiar apellido los padres, no mo-

difica el de los hijos mayores de edad; pero sí el de los menores, poniéndose de acuerdo los progenitores, en caso de controversia, lo determina el organismo de tutela y curatela.

"Cuando se registra el nacimiento de un hijo nacido de madre que no haya celebrado matrimonio registrado, el hijo se inscribirá con el apellido de la madre". (52)

El Derecho Soviético regula el cambio de apellido y de nombre después de los 18 años.

Referente a la ciudadanía, los padres de ciudadanía rusa, se la transmitirán a sus hijos. Cuando sólo uno de los padres es ciudadano ruso y radican en Rusia, el hijo tendrá dicha ciudadanía, si tienen domicilio en el extranjero por acuerdo de ambos darán la ciudadanía a sus hijos.

"En el caso de que los padres cambien su ciudadanía y a consecuencia de ello, adquieran o pierdan ambos la ciudadanía de la URSS, también se modificará respectivamente la ciudadanía de sus hijos que no hayan alcanzado la edad de 14 años. El cambio de ciudadanía de los hijos de 14 a 18 años sólo puede llevarse a cabo con su consentimiento". (53)

En la relación jurídica de padres e hijos nacen derechos y obligaciones. Una de las máximas es la responsabilidad de los padres de educar a sus hijos.

"Los padres tienen la obligación de ejercer la vigilcia de sus hijos. En ciertos casos, el incumplimiento por los -padres del deber de vigilar a sus hijos puede dar lugar a una u-otra responsabilidad. De los daños que causen los hijos menores-hasta la edad de 14 años, responden económicamente sus padres, como personas obligadas a vigilarlos. De los daños causados por -los hijos menores que hayan alcanzado la edad de 14 años, serán responsables simultáneamente con aquéllos, sus padres". (54) Además deben cuidar de la salud y del desarrollo físico de los hi-jos. "La ley formula la siguiente norma general sobre la respon-sabilidad de los padres: en caso de inejecución por los padres-de sus obligaciones o de cumplimiento de sus deberes en contra-de lo establecido por las leyes (por ejemplo, el abandono del hi-jo en estado peligroso para su vida, el trato cruel a los hijos, etc.), se toman medidas de influencia (privación de los derechos paternos y otros)". (55)

El Estado es el encargado de cubrir todos los gastos -relacionados con la educación de los niños en edad escolar. Y los padres los encargados de enviar a sus hijos a la escuela, lo mismo que vigilar su instrucción. "El derecho de los padres a la e-ducación de sus hijos se puede definir como el derecho a educar-los personalmente, o de confiar al niño, según su voluntad, a u-na institución o persona para su educación o instrucción". (56) Tiene el padre el derecho de exigir a su hijo de cualquier perso



na que lo retenga y a visitarlo cuando no viviese con él. La madre no unida en matrimonio tiene derecho a colocar a su hijo en una institución infantil para su manutención y educación, a cargo del Estado.

Los padres son los representantes de los derechos e intereses de los hijos menores de edad. Son los tutores y curadores naturales.

Hasta la edad de 14 años se consideran totalmente incapaces para adquirir derechos y contraer obligaciones. "En este período de la vida de los hijos, los padres realizan por ellos - todos los actos jurídicos que hubiesen podido celebrar los propios hijos, si fuesen mayores de edad". (57) Una vez cumplidos - los 14 años, los padres se limitan a dar el consentimiento de las transacciones celebradas por los hijos. A diferencia de los tutores y curadores, a los padres no les pide el organismo de tutela y curatela rendición de cuentas. Las relaciones íntimas entre los padres y los hijos son suficiente garantía para salvaguardar sus intereses.

El padre también es representante de sus hijos menores en caso de demanda o denuncia. Acude a todo el procedimiento para defender a su hijo.

El aspecto de las relaciones patrimoniales entre padres e hijos, consiste en la total separación de los bienes de los -

padres y de los hijos. Este principio, "se expresa en el hecho de que en la familia urbana cuando viven los padres, los hijos no tienen derecho a su patrimonio, al igual que los padres tampoco lo tienen sobre el caudal de bienes de los hijos". (58) El Tribunal Supremo explicó en su caso: "La familia urbana, a excepción del derecho a la propiedad común de los cónyuges, no conoce el patrimonio común familiar. Ni el Código Civil ni el Código de la Legislación del Matrimonio, establecen el concepto del patrimonio familiar común, fuera de la comunidad de bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio". (59) La separación de bienes no procede en la familia rural, en donde cada miembro del hogar koljosiano o de la hacienda campesina tiene derecho a una parte del patrimonio del mismo. "En este caso, la comunidad del patrimonio de los padres e hijos no proviene, pues, de las relaciones mutuas entre padres e hijos, sino de la afiliación al hogar y no se regula, en consecuencia, por las normas del Derecho Familiar, sino por las del Derecho koljosiano". (60)

Otra relación patrimonial entre padres e hijos es la obligación alimentaria. "Los deberes alimentarios de los progenitores respecto a sus hijos estriba en la obligación, primero, de alimentar a los hijos menores y, segundo, de mantener a los hijos mayores necesitados de ayuda, incapacitados para trabajar". (61) En caso de incumplimiento de esta obligación, se determina la suma a través del Tribunal y es la cuarta parte del salario para-

la manutención de un hijo, la tercera parte para dos, y la mitad del salario para tres o más hijos.

Cuando se trata de mayores necesitados o de incapacitados para trabajar, se fija una suma mensual de acuerdo a la situación económica del padre.

La obligación de alimentos es recíproca, es decir, si el padre se incapacita para el trabajo y tiene la necesidad de ser alimentado, el hijo se obliga a proporcionarle alimentos, mediante un monto pecuniario fijo de acuerdo con la situación económica de los mismos.

"Los derechos paternos han de ejercerse exclusivamente en interés de los hijos, y en caso de ejercerlos en contra de lo establecido por las leyes, se concede al tribunal la facultad de privar a los padres de sus derechos". (62) Esto es independiente de las sanciones aplicables por el Código Penal si el caso lo amerita, o sea cuando el padre actúa en forma delictiva. La privación de los derechos paternos no exime a los padres de la obligación de mantener a sus hijos.

"El hijo nacido de madre que no haya contraído matrimonio después del 8 de julio de 1944, adquiere el derecho a la percepción de alimentos, el derecho de sucesión y demás derechos sólo por la línea materna", (63) El Estado en todo momento presta ayuda a la mujer-madre y no permite sea humillada. Establece sanciones para quien intente ofenderla, lo mismo al hijo.

"Cuando una madre celebrase matrimonio registrado con el padre de su hijo nacido con anterioridad y él reconociese su paternidad, el hijo adquirirá también derechos y obligaciones -- por línea paterna". (64) Son medidas de protección al menor, preocupación constante del Estado Soviético.

Los hijos menores de edad, necesitados de ayuda, tienen derecho a obtener de sus hermanos o hermanas lo necesario para su manutención. No así los mayores necesitados, incapacitados para el trabajo. Estos sólo pueden exigir a sus hijos, padres, abuelos o abuelas.

Los nietos menores de edad, o bien los incapacitados para el trabajo, pueden obtener lo necesario de sus abuelos o abuelas y éstos de aquéllos en caso de necesidad.

También regulan la obligación de proporcionarse alimentos entre los padrastros e hijastros, recíprocamente.

La adopción "constituye un acto jurídico en virtud del cual entre el adoptante y el adoptado se establecen relaciones jurídicas similares a las que existen entre padres e hijos, y que determina vínculos de parentesco legal entre el adoptante y la descendencia del adoptado". (65) Sólo se permite adoptar a menores de edad. La idea central de la adopción no es el interés patrimonial, sino el educativo. Pueden adoptar las personas con descendientes, diciendo que esta circunstancia crea condiciones favorables para la educación del niño adoptado. "La adopción so

viética desconoce toda restricción en lo que atañe a esta institución por signos de raza, nacionalidad y religión". (66)

Requisitos para constituir la adopción: "Es menester - ante todo, el deseo del adoptante, luego, el consentimiento de - los padres para la adopción de su hijo, si los tuviese, o de las personas que los reemplazan (tutor, curador). Si el adoptante es casado, se requiere el consentimiento del otro cónyuge para la validez de la adopción. Para la adopción de un niño que hubiere cumplido más de 10 años, se requerirá además, su propia conformidad". (67) Pueden ser adoptados dos o más niños por una persona, o dos en caso de matrimonio.

Pueden adoptar los mayores de edad, cuando no estén in capacitados, ya sea: privados de derechos paternos y enfermos -- mentales, o cuando tengan intereses contrarios a los del presunto adoptado y los que tengan enemistad con él.

"Los adoptados y su descendencia con relación a los adoptantes, y los adoptantes con relación a los adoptados y su descendencia, se equiparan en derechos y obligaciones personales y patrimoniales a los parientes naturales". (68)

Existen en Rusia otras dos instituciones encargadas de colaborar en la educación de los niños, preocupación máxima del pueblo soviético, dichas instituciones son: la tutela y el patro nato.

"El acomodamiento de los niños que se han quedado sin

padres y sin su amparo, se lleva a cabo actualmente bien sea colocándolos en instituciones infantiles, o confiándolos a las familias de los ciudadanos trabajadores, para su educación sobre los principios de la tutela, el patronato o de la adopción de la que se ha hablado más arriba". (69)

La tutela se constituye para los niños carentes de cuidados paternos o maternos. Se designa la tutela cuando mueren ambos padres, excepto cuando viven los padres pero se encuentran imposibilitados por largo tiempo o en forma total. Los tutores se obligan a desempeñar las funciones encomendadas a los padres. "La tutela se discierne por resolución del Comité Ejecutivo del Soviet de diputados de los trabajadores de distrito y ciudad. Si el pupilo tuviese bienes, al constituirse la tutela, se toman medidas para su protección". (70) Para ser tutor se consideran las cualidades de la persona y su capacidad. No podrán ser tutores - los privados de derechos paternos, los condenados por delitos infamantes, las personas cuyos intereses se encuentren en oposición con los del niño, y los menores de edad.

"Las personas llamadas a la tutela pueden ser eximidas del cargo de tutor, sólo por causas justificadas. Pueden renunciar a la designación de tutor: las personas que hayan alcanzado 60 años de edad, las personas que por enfermedad, estado físico, situación económica o exceso de ocupaciones no estén en condiciones de atender a la educación de los niños; las madres que edu--

quen a otros niños menores de 8 años de edad; las personas que ya sean tutores o curadores". (71) El tutor al no cumplir con sus obligaciones es enviado por el organismo de tutela al procurador a fin de iniciar contra él, la persecución criminal a que hubiese lugar.

Después de 14 años se constituye sobre los niños la curatela, y dura hasta la mayoría de edad. "Es obligación del curador educar al menor y prestarle ayuda, en los casos necesarios, - al ejercer éste sus derechos y cumplir sus obligaciones". (72)

El patronato: "una de las formas de colocación de los niños que perdieron a sus padres, basada en la ayuda social para la realización de la protección estatal de la niñez, es el patronato, o sea, la entrega de estos niños a las familias de los trabajadores para su educación, mediante convenios que se formalizan entre el órgano del Estado y la persona que lo acepta por un plazo determinado para su educación". (73) El Estado se obliga a pagar la manutención del niño, por medio de un subsidio mensual; auxiliar en la educación del menor y proporcionarles todas las medidas sanitarias.

El niño está con su educador un tiempo fijo, por lo -- cual no pierde sus derechos con su familia originaria. "El patronato de los niños se lleva a cabo exclusivamente por libre acuerdo y sólo puede surgir mediante el convenio de patronato". (74).

No pueden firmar convenio de patronato, las personas impedidas para ser tutores o curadores.

"Se entregan en régimen de patronato, los niños desde cinco meses a 14 años de edad, en casos excepcionales, se admitirá la continuación del patronato hasta los 16 años". (75) Si no se cumplen las obligaciones del patronato se rescinde el convenio y si el patronato abusó de su cargo, se le exigirá la responsabilidad que hubiere en dicho caso.

"Es indiscutible el mérito del legislador soviético, en esta gran obra de derecho familiar. Es un gran acierto jurídico la enorme protección dada a la familia y a sus miembros. Es ejemplar, la forma de legislar en materia tan importante, como es la familia. Es, en la teoría, una de las legislaciones más avanzadas en materia familiar, como visión de separar el derecho civil, del familiar. Sin embargo, afirmamos sin cortapisas, que casi toda la aplicación de la legislación familiar es una fantasía, reconocemos su valor respecto a los niños y su protección social absoluta; pero negamos la veracidad del sistema comunista, en los demás órdenes de la vida familiar. Y ahondando un poco más, diremos que ninguna protección familiar o social, puede ser valiosa, cuando para ello se requiere sacrificar lo más preciado y sagrado en el hombre: SU LIBERTAD". (76) El derecho familiar cada día crece más en todos los países del mundo. Es de gran trascendencia el Derecho Familiar Soviético, como una de las fuentes del Derecho Familiar actual.



CITAS BIBLIOGRAFICAS  
DEL CAPITULO PRIMERO.

- (1) Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Traducida por Luis Bacci y Andrés Larrosa. 4a. Edición. Instituto Editorial Reus, S. A. Madrid, 1965. p. 143.
- (2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducida por D. José Ferrández González. Editora Nacional. México 1969. p. 96.
- (3) Petit, Eugene. Ob. cit.
- (4) Ob. cit. p. 47.
- (5) Floris Margadant, Guillermo S. El Derecho Privado Romano.- 2a. Edición. Editorial Esfinge, S. A. México, 1965. p. 140.
- (6) Bravo González, Agustín y Bialostosky, Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax. México. Librería Carlos Cesarman, S. A. México 1, D. F. 1970. p. 39.
- (7) Floris Margadant, Guillermo S. Ob. cit. p. 151.
- (8) Petit, Eugene. Ob. cit. p. 110.
- (9) Floris Margadant, Guillermo S. Ob. cit. p. 158.
- (10) Bravo González, Agustín. Ob. cit. p. 54.
- (11) Bonnecase, Julien. La Filosofía del Código de Napoleón. Aplicada al Derecho de Familia. Vol. II. Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. 1945. p. 109.
- (12) Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducida por el Dr. Mario Díaz y Dr. Eduardo Le Riverende Brusone. Tomo II. Matrimonio, Divorcio, Filiación. Cultural, S. A. Habana, 1939. p. 11.
- (13) Planiol, Marcelo Y Ripert. Ob. cit. p. 16.
- (14) Bonnecase, Julien. Ob. cit. p. 135.
- (15) Ob. cit. p. 131.

- (16) Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemento de Derecho Civil. Vol. IV. Divorcio, Filiación, incapacidades. - Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. - Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1946. p. 170.
- (17) Planiol, Marcel y Ripert. Ob. cit. p. 220.
- (18) Ob. cit. p. 311.
- (19) Ob. cit. p. 317.
- (20) Navarro Amandí, D. Mario. Código Civil de España. Editor - Juan Vidal. Calle de Bordadores 3, Madrid, 1880. art. 48.
- (21) Muñoz, Luis. Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica. Ediciones Jurídicas Herrero. México, D. F., 1953. p. 130.
- (22) Muñoz, Luis. Ob. cit. p. 148.
- (23) Ob. cit. p. 213.
- (24) Ob. cit. art. 325. p. 215.
- (25) Sverdlov, G. Fundamentos del Derecho Soviético. Publicación de la Academia de Ciencias de la URSS. Traducción de: José Echanique. Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú, 1962.- p. 434.
- (26) Ibidem.
- (27) Ob. cit. p. 435.
- (28) Ob. cit. p. 436.
- (29) Ob. cit. p. 437.
- (30) Ob. cit. p. 439.
- (31) Ibidem.
- (32) Ob. cit. p. 440.

- (33) Ibidem.
- (34) Ob. cit. p. 441.
- (35) Ob. cit. p. 442.
- (36) Ob. cit. p. 449.
- (37) Ob. cit. p. 450.
- (38) Ob. cit. p. 451.
- (39) Ob. cit. p. 453.
- (40) Ibidem.
- (41) Ob. cit. p. 454.
- (42) Ob. cit. p. 455.
- (43) Ibidem.
- (44) Ob. cit. p. 456.
- (45) Ob. cit. p. 457.
- (46) Ibidem.
- (47) Ob. cit. p. 459.
- (48) Ob. cit. p. 460.
- (49) Ibidem.
- (50) Ibidem.
- (51) Ob. cit. p. 462.
- (52) Ob. cit. p. 463.
- (53) Ob. cit. p. 464.
- (54) Ob. cit. p. 465.
- (55) Ob. cit. p. 466.
- (56) Ibidem.

- (57) Ob. cit. p. 469.
- (58) Ob. cit. p. 472.
- (59) Ibidem.
- (60) Ibidem.
- (61) Ibidem.
- (62) Ob. cit. p. 475.
- (63) Ob. cit. p. 476.
- (64) Ob. cit. p. 477.
- (65) Ob. cit. p. 480.
- (66) Ob. cit. p. 481.
- (67) Ob. cit. p. 482.
- (68) Ob. cit. p. 484.
- (69) Ob. cit. p. 485.
- (70) Ob. cit. p. 486.
- (71) Ibidem.
- (72) Ob. cit. p. 487.
- (73) Ibidem.
- (74) Ob. cit. p. 488.
- (75) Ob. cit. p. 489.
- (76) Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Publicidad y Producciones Gama, S. A. México 12, D. F., 1972. p. 321.

## CAPITULO SEGUNDO

### ORIGENES EN EL DERECHO MEXICANO.

- A. CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827-1828.
- B. CONSTITUCION DE 1857 Y LEYES DE REFORMA DE 1859.
- C. CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869.
- D. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.
- E. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884 Y LA LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 1914.
- F. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- G. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA  
NOS DE 1917.

## ORIGENES EN EL DERECHO MEXICANO.

### A. CODIGO CIVIL DE OAXACA:

El antecedente más remoto encontrado en la Legislación Civil Mexicana, regulador de la familia, es el Código Civil de Oaxaca de 1827-1828. Fue promulgado por los gobernadores: Don José Ignacio de Morales, Don Joaquín Guerrero y Don Miguel Ignacio de Iturribarría. Su contenido es predominantemente religioso.

En el artículo 78 se inicia el título del matrimonio:-  
"Los matrimonios celebrados según el orden de nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica y Romana, producen en el estado los efectos civiles". (1) No define al matrimonio, solamente lo regula. La edad mínima para contraerlo es de 14 años para el hombre, y 12 para la mujer. Exigen el consentimiento de los padres hasta los 25 años en el hombre y 23 en la mujer, aun cuando después de esta edad, deben solicitar la autorización como un acto de respeto. A falta de los padres pueden consentir: los abuelos paternos, los maternos, los tutores o el consejo de familia.

En el artículo 99 dice: "En la sentencia sobre nulidad del matrimonio, el juez eclesiástico declarará si ha habido buena o mala fé en su celebración de parte de los esposos, o de uno de ellos". (2) Existía el juez eclesiástico. La mujer se encon--

traba sometida a la voluntad del esposo. Referente a alimentos, en su artículo 116 regula: "Los yernos y nueras, deben en las -- mismas circunstancias alimentos a suegros y suegras; más esta obligación cesa cuando la suegra ha pasado a segundas nupcias"(3) Esta obligación es recíproca, al igual que la de padres con hijos.

Para la promesa de esponsales, exige se celebre ante el escribano público, o ante dos testigos varones y mayores de 21 años. De los juicios de esponsales conocerá exclusivamente el tribunal eclesiástico. Quien falte al cumplimiento sin causa legítima, perderá el anillo o cualquier otra alhaja y los presentes otorgados a la otra parte.

Respecto al divorcio, el artículo 144 establece: "Por divorcio se entiende solamente la separación de marido de mujer, en cuanto al lecho y habitación, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal". (4) El divorcio perpetuo se pide -- por adulterio de uno de los cónyuges. Puede haber reconciliación en cualquier estado en que se encuentre el juicio. Al cometerse otro adulterio se demanda el divorcio apoyándose en el adulterio perdonado. El juez dispone respecto a los hijos y los bienes, en materia de divorcio.

El divorcio temporal puede pedirse: a) Cuando uno de los consortes haya caído en herejía o apostacía justificadas; b) Cuando la mujer temiese ser complicada en los crímenes de su ma-



rido; c) Por locura o furor de uno de los consortes; d) Por causa de crueldad y malos tratos. Este divorcio termina como lo señala el artículo 163: "Cuando cesase la causa que motivó el divorcio temporal, o si el que causó los malos tratamientos diese seguridades de su enmienda, el consorte inocente está obligado a reunirse y continuar en su matrimonio". (5)

Si la paternidad se niega, es obligación del padre probarlo. La filiación de los hijos legítimos se prueba por las partidas de nacimiento escritas en el libro de la parroquia. Los hijos naturales pueden legitimarse cuando hayan sido reconocidos por sus padres, antes de celebrar su matrimonio, o después del mismo en un término no mayor de tres meses. No pueden reconocerse como hijos naturales, los incestuosos, adulterinos o sacrílegos.

La paternidad no puede averiguarse, excepto en caso de rapto. La maternidad si puede averiguarse, excepto cuando el hijo sea incestuoso, adulterino o sacrílego.

La adopción estaba permitida a personas mayores de 50 años, sin descendientes legítimos siempre que sean quince años más grandes del presunto a adoptar. El artículo 205 enuncia: "Sin embargo, el adoptado permanecerá en su familia natural, y conservará todos sus derechos en ella". (6) La adopción se lleva a cabo ante el alcalde del domicilio del adoptante, en presencia de un escribano y dos testigos.

En materia de tutela, regula únicamente la oficiosa, podían ejercerla personas mayores de cincuenta años, sin descendientes legítimos. Solamente tenía lugar en favor de niños menores-- de doce años, con previo consentimiento de los padres, a falta - de éstos del consejo de familia, o de la persona que haya recogido y mantenido por dos años consecutivos al menor. El tutor está obligado a administrar los bienes del menor y a dar cuenta de ello.

La patria potestad sólo la ejerce el padre. Por muerte o ausencia de éste, la ejercerá la madre.

Señala como menor el individuo que no haya cumplido 21 años. La protección al menor es determinante. Niegan a la mujer capacidad para ejercer esta protección. Tiene gran intervención el consejo de familia, cuando el padre muere. El Consejo de familia consta de cuatro parientes del menor en consanguinidad, o afinidad; dos de la línea paterna y dos de la materna. Además de lo enunciado el consejo de familia nombrará a un curador en cada tutela. La tutela es una institución de gran importancia en esta legislación.

La emancipación existe cuando el menor contrae matrimonio, o después de cumplidos dieciocho años lo emancipa su padre o su madre. El emancipado, no podrá enajenar sus bienes raíces, - sólo ejercerá sobre éstos, actos de administración. La emancipación puede revocarse por convenir así al menor.

La mayoría de edad se fija a los veintiún años cumplidos. Hay restricción en el título del matrimonio. Habla de la interdicción y los clasifica en: locos, imbeciles y pródigos. No son capaces de administrarse y se les nombra tutor.

Habla de la ausencia en el título de personal. Se declara la ausencia después de 4 años del desconocimiento de su paradero. Este Código entra en vigor el 2 de noviembre de 1827. El Dr. Raúl Ortiz Urquidi señala al Código Napoleón, modelo para la elaboración del Código Civil para el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Su contenido es importante para la realización del tema que nos ocupa, ayudando a delimitar el avance logrado por nuestro derecho familiar.

Después el Código que substituye al anterior se promulga en 1852, así Oaxaca sigue siendo la pionera del Derecho Familiar Mexicano. Más tarde aparece el llamado Código del Imperio, promulgado en tiempos de Maximiliano, también conocido con este nombre en el año de 1866.

## B. CONSTITUCION DE 1857 Y LEYES DE REFORMA DE 1859.

La familia no se reguló en la Constitución de 1857. Sólo se refirió al matrimonio, dándole carácter religioso. Se llega a una situación intolerable por la perniciosa y disolvente influencia del clero sobre las costumbres de los ciudadanos. Se recomendaba a los ciudadanos renunciar a sus ideas políticas, su vida patriótica y honrada porque los ministros de la iglesia en México decían: "no ser lícito obedecer a México, soberano temporal, aun cuando estatuye sobre cosas temporales, si no ha pedido permiso al clero". (7)

Se llega hasta al punto de no consentir seguir más allá. Y es cuando Don Benito Juárez llega a la Presidencia y cambia con las Leyes de Reforma Política, Económica y Religiosa del 28 de Julio de 1859.

Se reglamenta el matrimonio, como una institución civil. También el registro para saber el estado civil de las personas. El funcionario encargado de celebrar el matrimonio tenía la obligación de dar a conocer a los contrayentes los deberes impuestos por el acto civil efectuado, tales como: alimentos a los hijos, educación para desarrollar el país y bastarse a sí mismo.

Las Leyes de Reforma controlaban absolutamente el matrimonio civil, pero no prohibían la celebración del matrimonio religioso, realizándose después del civil. Se desliga de la Iglesia el Estado, encargándose de registrar los matrimonios.

## C. CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869.

Este Código Civil es uno de los primeros de la República Mexicana. Presenta el proyecto a la Honorable Legislatura del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Lic. Fernando de - Jesús Corona, el 17 de diciembre de 1868, se aprueba y entra en vigor el 5 de mayo de 1869. Se le conoce como Código Corona en honor a su autor.

Daremos a conocer su contenido en materia familiar por ser este el motivo de nuestro estudio.

El título cuarto regula el matrimonio, y lo define así en su artículo 175: "El matrimonio es una conexión natural, reducida a su pureza primitiva, por lo cual un solo hombre y una sola mujer se unen para establecer entre los dos la más estrecha existencia común". (8)

Debe ser ante autoridad señalada por la ley; uno de los requisitos especiales, es el deber de los contrayentes de expresar su voluntad de unirse en matrimonio. Se regula dicha unión pero quienes se unen en otra forma, no se castigarán. Se refiere en este caso, al concubinato, si incurren en delitos señalados - en el Código Penal recibirán su pena. Los hombres requieren de - 14 años para celebrar matrimonio y la mujer 12 , pudiendo el gobernador autorizarlo a menores de edad, cuando el caso lo exija. Antes de 21 años deben presentar el consentimiento del padre, de

la madre, abuelos o bien el tutor.

Se somete a la mujer a obedecer la voluntad racional - del marido. Este es el legítimo administrador de los bienes del matrimonio. Los padres están obligados a dar alimentos y educar a sus hijos. Dar alimentos es una obligación recíproca.

Referente al divorcio, lo define el artículo 225: "Los casados podrán separarse temporal o permanentemente en los casos en que haya lugar al divorcio". (9) No disuelve el matrimonio, no pueden contraer nuevas nupcias, sólo se suspende la vida en común y algunas obligaciones del matrimonio. Señala siete causales de divorcio. Siempre se trata de proteger a los hijos principalmente a los menores. Lo mismo cuando se declara la nulidad del matrimonio.

La paternidad no puede investigarse, excepto cuando el padre ha sido raptor o forzador de la madre y por esa causa, la madre conciba al hijo, cuando nazca en el período en el cual era concubina del padre. La maternidad no debe averiguarse cuando la mujer está ligada con el vínculo conyugal.

En cuanto a la patria potestad, era un control exagerado para el menor, al grado de elegir la carrera que debían seguir.

En el capítulo de la tutela, se registra además del tutor, otras figuras, la del protutor y del consejo de familia, en cargado de vigilar al tutor. Otras funciones del protutor, sujeto

elegido por el consejo de familia, son: sostener los derechos del menor en juicio y fuera de él cuando están en oposición con los del tutor; promover la reunión del consejo de familia para nombrar otro tutor.

El consejo de familia se establece para promover mejor y con más seguridad de acierto y de celo, a los intereses del menor huérfano.

Existe la emancipación por matrimonio del menor; mayores de 18 años, cuando es funcionario público o adquiere título profesional y mayor de 18 años y menor de 25, autorizado por su padre o madre, siempre y cuando lo apruebe el Juez.

La función de la curaduría era proteger al mayor de edad incapaz para administrar sus bienes por sí mismo.

El último título es el de los ausentes e ignorados: son seis años los exigidos por dicho Código, para declarar la ausencia; la presunción de muerte se da después de 30 años de haberse declarado la ausencia.

Aquí concluye el estudio del Código Civil de Veracruz-Llave de 1869. Código importante por su prioridad en la evolución legislativa en materia familiar en nuestro país.

D. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO  
DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Tomando como antecedente la legislación mexicana ya -  
mencionada, y los ordenamientos civiles franceses y españoles -  
de la época, el Congreso aprueba un Código de Corte liberal, in-  
fluenciado por el movimiento liberal del siglo XIX, resultado -  
de la Revolución Francesa.

El Código en estudio, en materia de familia, reglamen-  
ta:

Al matrimonio, en su artículo 159, expresando: "El ma-  
trimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una so-  
la mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar-  
la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (10)

Repite el espíritu de las Leyes anteriores, señala las  
autoridades ante quien se debe celebrar, los requisitos a cubrir  
los impedimentos, la edad, las obligaciones y derechos de los -  
contrayentes. Continúa con el sometimiento de la mujer, a la vo-  
luntad del hombre.

Hace un señalamiento de impedimentos para contraer ma-  
trimonio; pero no distingue los dirimentes y los impeditentes. El  
hombre es el administrador legítimo de todos los bienes. Cuando  
es menor de edad, lo debe asesorar su padres. Es el obligado a  
dar alimentos a su cónyuge y a sus hijos. Señalando la recípro-



cidad de dar alimentos, el que los dá, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

El divorcio no deja a las personas en aptitud de contraer nuevas nupcias, únicamente es la separación de cuerpos y la pérdida de algunas obligaciones del matrimonio. No obstante, enumera las causales en su artículo 240: "Son causas de divorcio: I. El adulterio de uno de los cónyuges; II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer; no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otra tenga relaciones ilícitas con su mujer III. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito, aunque no sea de incontinencia carnal IV. El connato del marido o de la mujer, para corromper a los hijos, o la anuencia a la corrupción; V. El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal prolongado por más de dos años". (11)

Establece la diferencia entre hijos legítimos e hijos naturales, estos últimos podían legitimarse. La patria potestad se ejercía en el orden siguiente: padre, madre, abuelos paternos, abuelos maternos, a falta de estos, se nombraba tutor. Referente al capítulo de tutela se regula la interdicción de los pródigos, artículo 472: "queda sujeta a tutela los mayo

res de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueran casados o tuvieran herederos forzosos". (12)

El curador a diferencia del Código Civil de Veracruz, se regula así: Artículo 669: "Todos los sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor, tendrán en todo caso, un curador". (13)

Comprende un capítulo denominado de la restitución in integrum, en su artículo 679: "Corresponde el beneficio de restitución a todos los sujetos a tutela, que fueron perjudicados, ya en los negocios que hicieron por si mismos con aprobación del tutor, ya en los que en este hagan en nombre de ellos". (14)

Se observa la influencia de las legislaciones primarias, su variación ante ellas es mínima, pero es un Código de gran importancia por el espacio de aplicabilidad. Para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común, y en toda la República en materia federal.

E. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO  
DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Después de un período muy corto, entra en vigor un Código Civil, abrogando al de 1870. Esto ocurre durante el Gobierno de Don Sebastián Lerdo de Tejada, se presenta el 14 de diciembre de 1883, rigiendo a partir del primero de junio de 1884.

No tiene trascendencia alguna este Código, por ser una copia del Código Civil de 1870. Es tal su repetición, que caen en los mismos errores, así en el artículo 183 dice: "Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o no, o cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". (15) Establece el parentesco de afinidad por el hecho de una relación sexual, al margen del matrimonio. No se puede crear un parentesco por el hecho de una cópula ilícita.

En materia de divorcio, se hace la modificación de prohibir el divorcio en el matrimonio que tuviera más de 20 años, y cuando la mujer ya hubiere cumplido 45 años, tiene su referencia en el Código Napoleón.

En el capítulo de legitimación de hijos naturales, se regula la designación de los hijos espurios, los define así: Artículo 357: "Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada re-

sultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o -- incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derecho que lo que la ley concede a los espurios". (16) No puede ser posible -- culpar a los hijos, designándolos con nombres vergonzosos, mal vistos en nuestra sociedad, por culpa de los padres.

Después de estas legislaciones hya una inactividad. No evolucionan las instituciones familiares. Fue hasta 1914, cuando Don Venustiano Carranza, crea la Ley del Divorcio Vincular.

En México, el divorcio ha tenido una especial reglamentación. Antes de esta Ley, sólo existía el divorcio necesario con efecto de una sola separación de cuerpos, sin dejar a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

La Ley del Divorcio de 29 de diciembre de 1914, regula la realidad social de la época. Su contenido preve lo siguiente: Artículo 10. Se reforma la fracción IX del Artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874. Fracción IX: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima". (17)

Artículo 2o. "Entre tanto se restablece el orden Congtitucional en la República, los gobernadores de los Estados -- quedan autorizados para hacer las modificaciones necesarias a fin de que esta Ley pueda tener aplicación". (18)

Por causas graves, que originaban el divorcio, se regulaban:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de la celebración de éste y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
3. Prostitución de la mujer, en actos directos o en - tolerancia.
4. El abandono de la casa conyugal o por ausencia, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
5. Cuando se padezca alguna enfermedad crónica e incurable que fuere contagiosa o hereditaria.
6. Faltas graves de uno de los cónyuges para el otro.
7. Delito de un cónyuge contra un tercero que arrojase una mancha imperdonable.
8. El vicio incorregible de la embriaguez.
9. Corrupción de los hijos.
10. El mutuo consentimiento. Sólo puede pedirse pasando un año de celebrado el matrimonio.

"Fue esta ley, el inicio de una nueva etapa en materia

familiar pues rompió con los tradicionales moldes de la indisolubilidad del matrimonio, para dar un gran paso al permitir la ruptura del vínculo matrimonial, que como se ha demostrado desde su promulgación, ha sido de mayores beneficios al permitir a los -- cónyuges separarse, que tenerlos atados para toda la vida, por un capricho del legislador de 1884". (19)

Don Venustiano Carranza fue un Presidente preocupado - de la regulación de la familia, así lo demostró con esta Ley y - más adelante, con La Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual es tudiaremos a continuación.

## F. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917, fue promulgada en el período presidencial de Don Venustiano Carranza. Hombre preocupado de la regulación del núcleo familiar. Reflejándose así en el contenido de la Ley, el cual daremos a conocer.

El capítulo primero, comprende las formalidades para celebrar el matrimonio. Son requisitos exigidos a las personas que pretenden contraer matrimonio, ser presentadas al Juez del Estado Civil. Autoridad competente para la celebración del mismo. Una vez efectuado el acto solemne, debe levantarse un acta, la cual demostrará el estado civil de los contrayentes, salvo prueba en contrario.

Otro capítulo define al matrimonio y señala los requisitos para contraerlo, artículo 13: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (20) La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido muy discutida. Más no puede ser considerado como un contrato. Así se demostró para diferenciarlo del matrimonio religioso, llamado sacramento.

Los impedimentos para contraer matrimonio los regula el artículo 17, esencialmente son: falta de edad, falta de consentimiento, para quien lo requiera; error sobre la persona; parentesco consanguíneo o por afinidad en los grados reglamentados; atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para casarse con el sobreviviente; fuerza o miedo grave en caso de rapto, existiendo un error por llamar robada a quien fue raptada; mal estado de salud y malos hábitos; existencia de anterior matrimonio y el fraude, maquinaciones o artificios. Los dispensables son: falta de edad y parentesco consanguíneo en línea colateral desigual.

Se regula el parentesco, sus líneas y grados; los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, observándose una limitación en la actuación de la mujer y se refleja la idea de las clases sociales, al determinar en el artículo 41 la facultad para la mujer de no seguir a su marido si va a radicarse a un lugar no adecuado a la posición social de ella. Es un precepto contrario a la definición hecha del matrimonio en esta Ley Sobre Relaciones Familiares. Para lograr los cónyuges sus objetivos, deben permanecer unidos y no separarlos algo tan débil como es la posición social.

Los alimentos se reglamentan, lo mismo el divorcio, ratificando la Ley del Divorcio de 1914, dejando a los cónyuges en



aptitud de contrar nuevas nupcias. Comprende los matrimonios nulos e ilícitos; la paternidad y la filiación de los hijos legítimos; prueba de la filiación de los hijos legítimos; la legitimación; los hijos naturales, prohibiendo la investigación de la paternidad y la maternidad; reconocimiento de hijos naturales; la adopción, encontrándose una irregularidad en su artículo 222 dice: "El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los desestén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho a llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal". (21) Además de regular una discriminación para la mujer, se determina una situación difícil, pues al adoptar al menor solamente el esposo, crea un problema en el núcleo familiar. Al no poder llevar al menor al domicilio conyugal, la adopción no logra su finalidad de desenvolverlo en un ambiente familiar. También regula la patria potestad, los efectos de la misma respecto de los bienes del hijo; modos de acabarse y suspenderse; contrato de matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges; las donaciones antenuptiales; la tutela: testamentaria, legítima o dativa; la curatela la emancipación; la mayor edad. Notándose de este capítulo la sobreprotección a la mujer, al prohibirle la salida de la casa -

paterna sin autorización del padre o de la madre, si no fuera para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio, o la madre observe mala conducta, no regulan a criterio de quien se calificará la mala conducta; se controla hasta los - 30 años; la ausencia también se regula.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, entra en vigor el 14 de abril de 1917, antes de la Constitución vigente, la cual - tuvo vigencia a partir del día 10. de mayo de 1917; estando en vigor el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Es una ley reglamentaria exclusivamente de las relaciones familiares, actualmente la podemos tomar como base para la creación de un Código de Derecho Familiar, continuando el enorme avance de Don Venustiano Carranza, y subsanando el atraso realizado por el legislador de 1928, al abrogar la Ley Sobre Relaciones Familiares.

G. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS DE 1917.

En el capítulo de las garantías individuales, como con  
secuencia de las reformas hechas a nuestra Constitución, publica  
das en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, se hace re-  
ferencia a la familia en su artículo 4o., comprende: "El varón y  
la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización  
y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de -  
sus hijos". (22)

La actitud del legislador es muy loable. Al determinar  
los principios fundamentales de la familia, núcleo básico de la  
sociedad. Pero es un precepto no adecuado a nuestra realidad, ra  
zón por la cual no logra su objetivo. México requiere de leyes -  
acordes con su idiosincracia, para alcanzar su desarrollo.

Otro precepto modificado es el 30, inciso b), en su -  
fracción II y dice: "La nacionalidad mexicana se adquiere por na  
cimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan ma-  
trimonio con varón o con mujer mexicanos y tenga o establezcan -  
su domicilio dentro del territorio nacional. (23)

Anteriormente era el hombre el único transmisor del beneficio de la naturalización mexicana, al casarse con mujer extranjera y radicar en la República. Ahora es también la mujer, - quien puede transmitir su nacionalidad al celebrar matrimonio con hombre extranjero, y establecer su domicilio conyugal en nuestro territorio.

Es un derecho conseguido por la mujer en su lucha para lograr la igualdad jurídica con el hombre.

El artículo 130 en su párrafo tercero expresa: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los -- funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyen". (24)

Son preceptos de nuestra Carta Magna, reguladores de las relaciones familiares. Base de las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en sus capítulos referidos al Derecho Familiar.

Para llegar a la materia de nuestra investigación, fue necesario el estudio de los antecedentes legislativos en México.

Ahora, procederemos al análisis de las modificaciones legislativas en materia familiar, hechas a nuestro Código Civil vigente, el cual data de 1928, y entra en vigor el 10. de octubre de 1932.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS  
DEL CAPITULO SEGUNDO.**

- (1) Ortíz Urquidí, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974. p. 130.
- (2) Ortíz Urquidí, Raúl. op. cit. p 133. artículo 99.
- (3) Ibidem. p. 134. artículo 116.
- (4) Ibidem. p. 137. artículo 144.
- (5) Ibidem. p. 140. artículo 163.
- (6) Ibidem. p. 145. artículo 205.
- (7) Dublau, Manuel y Lozano, José Ma. Legislación Mexicana de las disposiciones legislativas, expedidos desde la Independencia de la República. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublau y Chávez. Tomo VIII. México, 1877. p. 707.
- (8) Código Civil del Estado de Veracruz-Llave. Edición Oficial. Veracruz. Imprenta de "El Progreso" 1868. artículo 175. p. 65.
- (9) Ob. cit. p. 76. artículo 225.
- (10) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México, Imprenta dirigida por José Batiza, - 1870. artículo 159. p. 38.
- (11) Ob. cit. artículo 240.
- (12) Ibidem. artículo 472. p. 88.
- (13) Ibidem. artículo 669. p. 120.
- (14) Ibidem. artículo 679. p. 122.
- (15) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Edición Oficial México, 1884. Artículo 183.- p. 45.
- (16) Ob. cit. artículo 357. p. 68.

- (17) Ley del Divorcio. Edición Oficial 1914. artículo 1o.
- (18) Ob. cit. artículo 2o.
- (19) Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Publicidad y Producciones Gama, S. A. México, 1972. p. 115.
- (20) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Editorial Ediciones Andrade, S. A. México, 1964. artículo 13.
- (21) Ob. cit. artículo 222.
- (22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Ediciones Andrade, S. A. México, 1975. artículo 4o.
- (23) Ob. cit. artículo 30.
- (24) Ibidem. artículo 130.

### CAPITULO TERCERO

#### ANALISIS CRITICO A LA SITUACION ACTUAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, EN DERECHO FAMILIAR

- A. DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1969. "DIARIO OFICIAL" DE 17 DE ENERO DE 1970.
- B. DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1969. "DIARIO OFICIAL" DE 28 DE ENERO DE 1970.
- C. DECRETO DE 5 DE MARZO DE 1971. "DIARIO OFICIAL" DE 24 - DE MARZO DE 1971.
- D. DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1973. "DIARIO OFICIAL" DE - 14 DE MARZO DE 1973.
- E. DECRETO PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 23 DE DI-- CIEMBRE DE 1974.
- F. DECRETO PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 31 DE DI- CIEMBRE DE 1974.
- G. DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1975. "DIARIO OFICIAL" DE 31 DE DICIEMBRE DE 1975.
- H. DECRETO PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 29 DE JUNIO DE 1976.



ANALISIS CRITICO A LA SITUACION ACTUAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL DE 1928, EN DERECHO FAMILIAR.

Después de un arduo trabajo, elaborado por Don Francisco H. Ruíz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, y del jurista Don Ignacio García Téllez, se publicó en 1928, por órdenes del Presidente de la República Mexicana, Don Plutarco Elías Calles, el Código sustituto del Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California, de 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares. El Código vigente entró en vigor el 10. de octubre de 1932.

Las modificaciones han sido continuas. Sin trascendencia, por no llegar a la esencia, a la reglamentación de la realidad de nuestra vida en común.

Las reformas en materia familiar, de 1970 a la fecha son muy variadas. Hemos hecho un estudio comparativo de las disposiciones anteriores y las vigentes, para concluir con un punto de vista personal.

Las primeras, se hicieron por el Decreto de 23 de diciembre de 1969, publicado en el "Diario Oficial" de 17 de enero de 1970; entre otras, tenemos: Artículo 363: "No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad". (1) Actualmente expresa: "El re-

conocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad". (2) Se observa mejor redacción y técnica jurídicas, sin perder su contenido el precepto.

El artículo 368, comprendía: "El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo". (3) Ahora determina: "El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter, con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente, o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado, podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causas de herencia para privar de ella al menor reconocido". (4) Es acertada por no dejar a la ambición del heredero, la impugnación del reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio. La obligación de los padres para con los hijos, debe ir más allá de los convencionalismos sociales. Los nacidos dentro o fuera de ma

trrimonio, deben tener el apoyo y la protección de sus padres y - de la sociedad para triunfar en la vida.

El artículo 390 antes decía: "Los mayores de treinta a ños en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando - sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete a ños más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste".-

(5) Su texto actual reza: "El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trate de adoptarse;

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente". (6) La edad para poder adoptar se disminuye. Se aumenta el número de los menores para -- ser adoptados y se enuncia la posible adopción de un menor con-

un incapacitado. Es criticable la posibilidad de adoptar a un menor, conjuntamente con un incapacitado, para nosotros no es sólo el juez quien debe autorizar esta situación, sino mediante asesoramiento de gente capacitada en el ramo.

En el artículo 391 se afirmaba: "El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo". (7) Ahora comprende: "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptante y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos". (8) Es una ampliación al precepto anterior, sin mayor importancia. - Es necesario reglamentar la relación creada por la adopción entre el adoptado y los parientes del adoptante. Rompiendo los vínculos biológicos y jurídicos con su familia biológica original,

El artículo 398 rezaba: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos". (9) Adicionado por el Decreto de 23 de diciembre de 1969, se dice: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos."

El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción". (10)

Respecto a la misma materia el artículo 397, señala: -  
"Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que va a adoptar;

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción"(11)  
Se modifica la fracción III del artículo 397: "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

Fracción III: La persona que haya acogido durante seis meses al que se se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga-

tutor". (12) Tiene su referencia en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 223.

En cuanto al representante social, en materia familiar el artículo 398 establecía: "Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento, el presidente municipal del lugar en que reside el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste" (13) El vigente, expresa: "Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado" (14) También aquí el juez requiere de asesoría para resolver la adopción. El Consejo de Familia tuvo delimitadas sus funciones en el Código Civil de Veracruz de 1869. En nuestra legislación familiar vigente, debe establecerse según lo propuesto por el Lic. Emilio Egüfa Villaseñor, Presidente de la Comisión Redactora del Proyecto de Código de Procedimientos Familiares, propuesto en el Primer Congreso Nacional Sobre Derecho Familiar, celebrado en 1975.

Ahora bien, el artículo 403 decía: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de

los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por - ambos cónyuges". (16) Es una adición al precepto creado para el Código Civil de 1928.

Continuando con esta materia, el legislador permitió - la revocación de la adopción, diciendo: "La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consentan en la revocación, las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397;

II. Por ingratitud del adoptado". (17) Se reforma la -- fracción I, "La adopción puede revocarse: Fracción I: Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas". (18) Es un artículo que de de abrogarse, para terminar con la posibilidad de revocar la a--dopción. Si el adoptado adquiere los derechos y deberes de un hijo y el adoptante las de un padre, no es posible destruir esta - institución civil, por simple acuerdo de los adoptantes por no encontrar en el adoptado, las cualidades del hijo deseado, o por ingratitud del mismo. Acaso los hijos biológicos no fallan? ¿No son ingratos? ¿Se puede renunciar por eso a la paternidad? No.

No condenemos a los hijos adoptados. No son culpables de carecer de padres concientes y responsables.

Artículo 406: "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato el adoptado:

I. Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante -- que ha caído en pobreza". (19) Actualmente regula: "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato el adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante -- que haya caído en pobreza". (20) Es consecuencia de lo anterior,



describe la ingratitud para los efectos de la propia norma.

La tutela es una institución de Derecho Familiar muy-- importante. Siendo ésta la última modificación en la materia, co rrespondiente a 1969. Según el artículo 511, "Pueden excusarse - de ser tutores:

I. Los empleados y funcionarios públicos;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más-- descendientes;

IV. Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la - tutela;

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

VIII. Los que por su experiencia en los negocios o por - causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempe-- ñar convenientemente la tutela". (21) Antes, la fracción VIII, - comprendía: "Pueden excusarse de ser tutores:

VIII. Las mujeres, cuando por su falta de ilustración, por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra cau- sa igualmente grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de - desempeñar convenientemente la tutela". (22) Esta modificación-

es necesaria por la discriminación tan notoria a la mujer. No me recida por los adelantos y superación de las mismas. Sin embargo, en la práctica y en la realidad no tiene aplicación alguna.

El 28 de enero de 1970, se abrogan ciertas disposiciones de Derecho Familiar, y el artículo 149, que decía: "El hijo o la hija que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos". (23) Se cambió por el siguiente: "El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si viven ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos". (24) Se

basa en la Ley promulgada por el Lic. Gustavo Díaz Ordaz, en su período presidencial, para otorgar la ciudadanía a los 18 años - cumplidos. Sin embargo, antes de los 18 años es necesario obtener el consentimiento de los padres, o de quien legalmente deba darlo, para contraer matrimonio.

En cuanto a la posesión de estado de hijo, el artículo 348, expresaba: "Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que se trata en el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años;

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los -- veinticinco años y murió después en el mismo estado". (25) Ahora dice: "Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidos años;

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los -- veintidos años y murió en el mismo estado". (26) Es una reforma-trascendente, porque permite a los herederos del hijo, ejercer la acción para reclamar su estado, en los casos señalados por el propio artículo. Antes era a los 25, ahora es a los 22 años, - considerando que más del 50% de la población es menor de 30 años.

Según el artículo 438: "El derecho del usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por la emancipación o la mayor edad de los hijos;

II. Por la pérdida de la patria potestad;

III. Por renuncia". (27) El vigente, manifiesta: "El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos". (28) Es la única fracción reformada. Describe la forma de emancipación existente en nuestro Código Civil vigente.

En relación con la terminación de la patria potestad, - el artículo 443 enunciaba: "La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Con la emancipación;

III. Por la mayor edad del hijo". (29) Actualmente se describe con una modificación en su fracción II y dice: Artículo - 443: "La patria potestad se acaba:

II. Con la emancipación, derivada del matrimonio". (30) Esto es porque la mayoría de edad, actualmente se logra a los dieciocho años cumplidos.

En el artículo 451 se dice: "Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del capítulo I del título décimo de este libro". (31) Ahora comprende: "Los menores de edad emancipados -

por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del Título décimo de este libro". (32)

La curatela también fue modificada. El artículo 624: - "Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que ahí se dispone respecto de esos nombramientos;

II. Los menores de edad emancipados, en el caso previsto en la fracción III del artículo 634". (33) Su texto vigente se vió alterado en su fracción II. Menciona: "Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643" .

(34)

Artículo 641: "El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

(35) Su texto original se altera en la siguiente manera: Artículo 641: "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad"

(36) Esto no significa ser mayor de edad, sino no estar sujeto a potestad alguna, excepto para ciertos actos.

El artículo 642 se abroga por Decreto de 28 de enero - de 1970.

Y el 643, en cuanto a las facultades para administrar-bienes, expresaba: "El emancipado tiene la libre administración- de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casar se, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien co-- rresponda darlo, y , en su defecto, el del juez;

II. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

III. De un tutor para los negocios judiciales". (37) La reforma más importante del citado precepto, dice: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II. De un tutor para negocios judiciales". (38)

El 644 y el 645, fueron abrogados el 28 de enero de - 1970.

Las anteriores abrogaciones y derogaciones, se efectua ron para anular otros tipos de emancipación, originados al otor-

gar la ciudadanía a los 18 años cumplidos. Edad suficiente para - realizar y ayudar al avance social, económico, político, científico, técnico y cultural de México. Necesitado de gente responsable, honesta, con inquietudes creativas orientadas al progreso - y no a destruir la vida social.

La última enmienda de 1970, en materia familiar, fue - en cuanto a la mayoría de edad:

El artículo 646 rezaba: "La mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos". (39) El nuevo, asienta: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos". (40)

Se disminuye la edad para obtener la ciudadanía y ejercer derechos y cumplir obligaciones, sin representante ni autorización judicial. El Derecho Familiar siguió creciendo, las reformas de 1970, no fueron suficientes. Así, en 1971, se dió teóricamente, un mayor impulso a la mujer, dentro del seno familiar.

Las terceras reformas, efectuadas por Decreto de 5 de marzo de 1971, publicadas en el "Diario Oficial de la Federación", el 24 del mismo mes y año, en vigor el 15 de junio de 1971, comprenden:

El artículo 150, "Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez - de primera instancia de la residencia del menor, suplirá el consentimiento". (41) El nuevo, habla por primera vez en la historia jurídica de México, de los Jueces Familiares: "Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y a falta

de éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor". (42) Se relaciona con el artículo 20 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. El juez es el encargado de dar el consentimiento, si los padres se negaren a hacerlo.

El capítulo referente a los hijos nacidos fuera de matrimonio, se modifica al fijar la competencia de los Jueces de lo Familiar, en sus artículos 380 y 381.

El 380 decía: "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la patria potestad, y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor". (43) Ahora se reglamenta: "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor" (44) La función de los Juzgados Familiares es de gran importancia para el Derecho Familiar.

Y el artículo 381 manifestaba: "En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reco-



nocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público". (45) El vigente, dice: "En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público". (46) Reiteramos la creación del Consejo de Familia, para el asesoramiento del Juez de lo Familiar como una de sus funciones, evitando resoluciones injustas o precipitadas.

El capítulo de las disposiciones generales de la tutela se modifica, ahora es el Juez de lo Familiar quien decide esta materia. Analicemos sus reformas.

El 454 versaba: "La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez Pupilar y del Consejo Local de Tutela, en los términos establecidos en este Código". (47) El texto actual, expresa: "La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutela, en los términos establecidos en este Código". (48) Tiene su referencia en el artículo 301 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Estuvo en vigor en el período pre

sidencial de Don Venustiano Carranza, hombre preocupado por la familia, regulando sus relaciones independientemente del Derecho Civil.

El 459 subrayaba: "No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado Pupilar y los que integren los Consejos Locales de Tutela, ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive". (49) La norma comprende ahora: "No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas -- que desempeñen el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutela; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive". (50) Y la última reforma en este capítulo es el artículo 468, su texto original enunciaba: "El juez pupilar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubieren, el Juez Menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor". (51) Su modificación es: "El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el Juez Menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor". (52) Los Jueces de lo Familiar son indispensables en la legislación familiar. Su existencia es un elemento determinante de la autonomía del Derecho Familiar.

Se modifican los artículos reguladores de la tutela dativa, por el cambio de autoridad competente. La importancia de - la familia es tal, que necesita de órganos especiales para la resolución de sus conflictos.

Entre otras, tenemos el artículo 496: "El tutor dativo será designado por el menor, si ha cumplido dieciseis años. El Juez Pupilar confirmará la designación si no tiene justa causa - para probarla. Para aprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tute-- la.

Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente". (53) El actual, reza: "El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplidos dieciseis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para re-- probarla. Para reprobado las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutela. Si - no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombra rá tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente". (54) En caso de tutela dativa debe ser el Juez de lo Familiar, asesorado por el Consejo de Familia , quien designe al tutor, sin considerar la edad del menor. Este artículo hace referencia al 497- cuyo texto anterior afirmaba: "Si el menor no ha cumplido dieci- seis años, el nombramiento del tutor lo hará el Juez Pupilar de

entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor". (55) Ahora enuncia: "Si el menor no ha cumplido dieciseis años, el nombramiento del tutor lo hará el -- Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor". (56)

El artículo 500, respecto al nombramiento del tutor dativo, versaba: "A los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor y aún de oficio por el Juez Pupilar". (57) El vigente, comprende: "A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a la tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, al efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del

Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar". (58) La importancia del menor en la familia es indiscutible. Su cuidado y educación es de gran trascendencia en la evolución del país.

En el artículo 501 se subraya: "En el caso del artículo anterior, tiene la obligación de desempeñar la tutela, mientras dura en los cargos que a continuación se enumeran:

I. El Presidente Municipal del domicilio del menor;

II. Los demás regidores del ayuntamiento;

III. Las personas que desempeñan la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento.

IV. Los profesores oficiales de instituciones primarias, secundarias o profesionales del lugar donde vive el menor;

V. Los miembros de la junta de beneficencia pública o privada, que disfruten sueldos del erario;

VI. Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los jueces populares nombrarán dentro de las personas mencionadas, las que cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de este título,-

cuando estén conformes de desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata" (59) Se reforma en su párrafo final, señalando: -- "Los Jueces de lo Familiar nombrarán entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de este título, cuando es tén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se -- trata". (60) Dicha materia exige nueva reglamentación, los años en vigor la han hecho obsoleta e inoperante.

Otra reforma en materia de tutela, es el artículo 522, decía: "La garantía que presten los tutores no impedirá que el - Juez Pupilar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado, o de éste, si ha cumplidos dieciseis años, dicte las providencias que estime útiles para la conservación de los bienes del pupilo"(61) El modificado, señala: "La garantía que presten los tutores no - impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos - del incapacitado o de éste, si ha cumplido dieciseis años, dicte las providencias que estime útiles para la conservación de los bienes del pupilo". (62)

En cuanto al desempeño de la tutela, el artículo 540 - comprendía: "El tutor designará al menor a la carrera u oficio - que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe - esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez Pupilar, para que dicte las medidas convenientes". (63) Ahora, expresa: "El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según las circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez de lo Familiar, para que dicte las medidas convenientes" (64) El menor sujeto a tutela necesita orientación para elegir - su camino en la vida.

En el artículo 544, se acotaba: "Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo el tutor, con autorización del Juez Pupilar, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daños por lo excesivo del tra

bajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta". (65) El vigente, enuncia: "Si los - pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez de lo Familiar, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada, en donde pueda educarse. Si ni eso fuera posible, el tutor procurará que los - particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso, el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daños, por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta". (66) El control en este caso es indispensable. Estamos acostumbrados a abuscar de quien se deje.

Y el artículo 546 versaba: "El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537 está obligado a presentar al Juez Pupilar, en el mes de enero de cada año, - un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien, para su efecto, reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición". (67) Reformado, -



dice: "El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo - sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición". (68) El individuo sujeto a interdicción tiene cambios, los cuales deben regularse no sólo por el Juez de lo Familiar; sino una vez examinado por los psiquiatras, el Consejo de Familia tendría su intervención, auxiliando al Juez.

Las últimas reformas en esta materia, se encuentran en el capítulo XV del título noveno. De los Consejos Locales de Tutela y de los Jueces Pupilares, entre otras, el artículo 632 señalaba: "El Consejo Local de Tutela es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que precede, tiene las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los Jueces Pupilares una lista - de las personas que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que dentro de ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan - al Juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al Juez Pupilar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al Juez Pupilar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez Pupilar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma". (69) Actualmente, afirma: "El Consejo Local de Tutela es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar, una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, pueden desempeñar la tutela, para que de entre ellos, se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al Juez de lo Familiar, de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar, qué incapacitado carece de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma". (70) Ya no son los Jueces Pupilares los receptores de la información de los Consejos Locales de Tutelas. Ahora, la reciben los Jueces de lo Familiar.

El artículo 633 rezaba: "Los jueces pupilares son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes". (71) Ahora, regula: "Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes". (72) De este precepto, se deriva una función más del Consejo de Familia. Urge vigilar los actos del tutor, así como su reglamentación.

En el 634 se comprendía: "Mientras que se nombre tutor, el Juez Pupilar debe dictar las medidas necesarias para que el - incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intere-- ses". (73) El actual, enuncia: "Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus inte-- reses". (74) Esta es la última reforma de marzo de 1971.

Con falta absoluta de técnica legislativa, e ignoran-- cia del abecedario, el legislador, convirtió a los Oficiales del Registro Civil, quienes en ocasiones no son, cuando menos, li cenciados en derecho, en Jueces.

Esto es una aberración jurídica. ¿Por qué? Señores, el Juez del Registro Civil, es parte del Ejecutivo, y si atendemos al aspekto formal, veremos, que en su persona convergen, dos de los tres Poderes Republicanos: El Judicial y El Ejecutivo, lo cual es nefasto y además atentatorio de la estabilidad familiar, como es - el caso del artículo 272 del Código Civil sobre el divorcio admnistrativo.

Las cuartas reformas, se realizaron por Decreto del 8- de febrero de 1973, publicado en el "Diario Oficial" de 14 de marzo del mismo año, en vigor el 14 de abril de 1973.

El artículo 153 señalaba: "El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmado la solicitud respectiva y

ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello". (75) Ahora, sostiene: "El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmado la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello". (76) Es intrascendente. Cambiar el nombre al funcionario no le da conocimientos. Teóricamente, aumenta su jerarquía.

En cuanto a los matrimonios nulos e ilícitos, el artículo 241 versaba: "El parentesco de consanguinidad no dispensado, anula el matrimonio; pero si después se obtuviera dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales, desde el día en que primeramente se contrajo". (77) El vigente, comprende: "El parentesco de consanguinidad no dispensado, anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo". (78) El parentesco por consanguinidad es un impedimento para contraer matrimonio, pero es dispensable.

El 250 expresaba: "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidad en el acta de matrimonio celebrado ante el O ficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial". (79) El actual, dice: "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidad en el acta - de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial" (80) El precepto no pierde su esencia; antes el matrimonio se ce lebraba ante el Oficial del Registro Civil. Ahora, se denomina - Juez del Registro Civil.

Y el 252 manifestaba: "Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta, ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutoria de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que marcó la copia, la cual será depositada en el archivo". (81) El texto vi gente, afirma: "Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella, al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta, ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutoria de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será de positada en el archivo". (82) La familia, por ser el núcleo bási

no de la sociedad, exige verdaderos cambios en su regulación; no simulaciones.

Referente al divorcio, el artículo 272 comprendía:

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces, aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los-

términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles". (83) - Actualmente, subraya: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad para divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, si los consortes hacen la ratificación el Juez del Registro Civil, los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, si comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles". (84) -



Este precepto debe abrogarse. Facilita la forma de romper el vínculo matrimonial, cometiendo abusos. Además en la persona del -- Juez del Registro Civil como lo dijimos anteriormente, convergen dos Poderes de la Unión: El Ejecutivo y El Judicial.

En el artículo 291 se señalaba: "Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto". (85) Reformado, enuncia: "Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia, remitirá copia de ésta al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y , además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas designadas al efecto". (86) Tiene su referencia en el artículo 104 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

En cuanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo 369 expresaba: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimientos, ante el Oficial del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo Oficial;

III. Por Escritura Pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa". (87) Ahora, afirma: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento , ante el Juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo Juez;

III. Por Escritura Pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa o expresa". (88)

Y el 371, antes decía: "El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia, en su caso, y el Notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no pase de dos ni exceda de cinco años" (89) El vigente, manifiesta: "El Juez del Registro--Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, y el Notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años". (90) El legislador se ha preocupado por los hijos.- En esta materia se ha evolucionado. Sin alcanzar sus objetivos,- porque en el Derecho Positivo se dan calificativos a los hijos.

La adopción se corrige en dos de sus normas, así el 401 versaba: "El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente". (91) Ahora, expresa: "El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente". (92) La función realizada por el Juez del Registro Civil es de carácter administrativo.

El artículo 410 subrayaba: "Las resoluciones que dicten los Jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción". (93) El texto actual, enuncia: "Las resoluciones que dicten los Jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo, para que cancele el acta de adopción". (94) La revocación de la adopción es un tema muy discutido. Nos oponemos a ella.

La última reforma en este aspecto, la encontramos en el artículo 460. Anteriormente decía: "Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado, a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez Pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena-

de veinticinco a cien pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales, tienen la obligación de dar aviso a los Jueces Pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones". (95) Ahora, regula: "Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su executor testamentario y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez Pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales, tienen la obligación de dar aviso a los Jueces Pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones". (96)

Las quintas modificaciones en un período de cuatro años, se efectuaron por Decreto, publicado en el "Diario Oficial de la Federación", el 23 de diciembre de 1974, en vigor el 23 de marzo de 1975.

Son reformas originadas por el cambio en la República, al quedar constituida por 31 Estados y el Distrito Federal. El ámbito espacial de validez del Código Civil de 1928, ya no es el

mismo. Así, el artículo 148 señalaba: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas". (97) El vigente, afirma: "Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder - dispensas de edad por causas graves y justificadas". (98) También se le da participación a los Delegados Políticos. Creemos que no son las personas idóneas para resolver estos problemas, al igual que el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El 151 decía: "Los interesados pueden ocurrir al Presidente Municipal respectivo, cuando los ascendientes o tutores -- nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido.- Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento". (99) Ahora, reglamenta: "Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades, -- después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento". (100) Estas autoridades administrativas, no deben dirimir las controversias familiares.

En materia de incapacitados, el 545 señalaba: "Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito o de los Territorios Federales, según el lugar donde estén domiciliados; pero si llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente, para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo". (101) El reformado, afirma: "Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo". (102) Esta norma no se cumple. El Departamento del Distrito Federal no lo controla. Los trabajadores desvían sus actividades, realizando lo de menor importancia.

El artículo 631 comprendía: "En cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutela, compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Se-

rán nombrados por los respectivos ayuntamientos en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia -- desvalida". (103) Ahora, menciona: "En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas, compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones - aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período". (104) Además del Consejo Local de Tutela, en cada Delegación debe existir el Consejo de Familia, como órgano auxiliar del Juez.

El patrimonio de familia, el 23 de diciembre de 1974, se reforma. El artículo 728, regulaba: "Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya". (105) Actualmente, comprende: "Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con los bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que

lo constituya". (106) Al limitarse la aplicación del Código Civil de 1928, se modifica el precepto.

El artículo 735 versaba: "Con el objeto de favorecer - la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las per-  
sonas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, al Gobierno del Distrito o a los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales que no estén destinados a un servicio público, - ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten -- con pocos recursos". (107) Se reforma la fracción primera, y dice: "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un -- servicio público ni sean de uso común". (108)



El Derecho Familiar crece. Evolucionara. Rebase sus propios límites y en febrero de 1975, se establece un Decreto sobre alimentos, matrimonio y divorcio, y otras materias de menor importancia.

En las modificaciones del 31 de diciembre de 1974, se substituyen las palabras "marido" o "esposa", por cónyuge o cónyuges. Provocan el caos en el régimen jurídico del matrimonio, porque si los legisladores desconocen el Derecho, los ciudadanos no lo interpretan correctamente.

El artículo 162 subraya: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". (109) Ahora, expresa: Artículo 162: -- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges". (110) El matrimonio mexicano necesita asesoramiento para lograr su finalidad, sus bases son débiles, tradicionalistas y falta educación. No basta dar leyes, deben aplicarse siempre que vayan acordes con la realidad. Este artículo y el cuarto Constitucional, son el fundamento jurídico para permitir el ejercicio libre del aborto. No para legislarlo; pues el Colegio Nacional de Estudios Superiores de Dere-

cho Familiar, considera que ya está legislado, en el momento de haber en el Código Penal para el Distrito Federal, los tipos descritos sobre el delito de aborto, por eso el artículo 330 expresa: "Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare - violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión". (111) Igualmente se señala el caso del aborto imprudencial y el necesario, en caso de peligro inminente de la vida de la mujer. Esto es para nosotros la legalización, - por eso decimos: la posición debe ser ampliar las causas para -- practicarlos y sobre todo, permitir a la mujer, y esa sí será igualdad, determinar cuándo y cuántos hijos desea tener.

El artículo 164 en cuanto a alimentos, opinaba: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna - profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella". (112) El vigente, enuncia: "Los -

cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación - de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio - serán iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar". (113) Se origina - el cambio por la lucha del Año Internacional de la Mujer, para - lograr la igualdad jurídica con el hombre. La mujer y el hombre - no están preparados para cumplir estas disposiciones. Que lejos - estamos de la realidad.

La preferencia en alimentos manifiesta: Artículo 165:

"La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos - de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumen - tos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente - sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mis - mo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos". (114) El reformado, expresa: -- "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán dere

cho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". (115) Es una aberración del legislador imponer al mexicano esta reforma, sin considerar sus costumbres tan arraigadas, su idiosincracia.

A consecuencia de la modificación del artículos anterior se abrogan los artículos 166 y 167, cuyo texto mencionaba:

Artículo 166: "El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que éste tenga obligación de contribuir en todo o en parte, para los gastos de la familia y del hogar". (116)

Y el 167: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo, arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar correspondiente, procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin solemnidad de juicio, pero oyendo a las partes y recibiéndoles sus pruebas, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos". (117)

El artículo 168 enunciaba: "Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar". (118) Ahora menciona: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente". (119) Los conflictos conyugales originados por esta reforma, difícilmente son dirimidos por el Juez de lo Familiar. Cada vez aumentan más los problemas. El hombre no acepta su obligación de contribuir a los quehaceres del hogar. Insistimos, no se legisla tomando en cuenta la realidad social del país. Cuando se ha visto a un mexicano normal, como ama de casa. Estamos de acuerdo en considerar la igualdad del hombre y la mujer en la realización de los mismos actos y tareas. Sin embargo, surge esta cuestión: ¿Cómo puede una mujer atender sus quehaceres domésticos, hijos, casa, comida, mercado, escuela y arreglo personal, si va a estar en mítines políticos, desayunos del trabajo, jornadas de estudio, actividades intelectuales, y otras? ¿Cómo? Afirmamos categóricamente: México no está aún preparado para un cambio tan radical.

El artículo 169 señalaba: "La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de-

ésta". (120) Su texto vigente, expresa: "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta". (120) Su texto vigente, expresa: "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición". (121) Esta reforma abrogó los artículos 170 y 171 cuyo texto versaba:

Artículo 170: "El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que funde su oposición en las causas que el mismo señala. En todo caso, el Juez resolverá lo que sea procedente".

(122)

Artículo 171: "La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso, el Juez resolverá lo que sea procedente". (123) Se reúne en el artículo 169, el contenido de los tres preceptos enunciados. Se protege el núcleo familiar por ser la base de la sociedad. Cuando existan conflictos, el Juez resolverá; pero debe intervenir el Consejo de Familiar, institución necesaria en materia familiar. Regulado en el Código Civil de Veracruz de 1869, y en el Primer Congreso Nacional Sobre Derecho Familiar, celebrado en 1975. Ahora bien, es o no capaz la mujer; -

el artículo 174, regulaba: "La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato". (124) Actualmente, cita: "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración". (125) Colocados los cónyuges en el mismo plano, desde el punto de visto jurídico, los dos deben solicitar autorización para contratar. El resultado es el mismo. Siempre el marido, le ordenará a la mujer cómo y qué debe hacer o no. Igualmente, el artículo 175, decía: "También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Esta no necesita autorización judicial para otorgar -- fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad". (126) Ahora, enuncia: "También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente -- con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización, en los casos a que se refieren éste y los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten -- perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges". (127) Se relaciona con el precepto anterior. Son cambios -- innecesarios, antes se lograba la autorización disfrazando la -- forma de solicitarla. Y como reza el refrán popular "De todos -- modos Juan te llamas".

Otra abrogación, la sufre el artículo 214, su texto original mencionaba: "Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas -- del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164". (128) Esta norma queda comprendida en el artículo 164 vigente, ya mencionado anteriormente.

El artículo 259 en relación a los hijos, acotaba: "Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años, quedarán al cuidado del padre; y -- las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges-- hubiere habido buena fé". (129) Ya reformado, comprende: "Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia -- de los hijos, y el Juez resolverá a su criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso". (130) Los intereses a cubrir en este artículo, no son para que decida el Juez solamente. Debe in-- tervenir la institución del Consejo de Familiar. Este precepto --



es un arma de dos filos. Es bueno proteger a los hijos. Mejor todavía, que no sea su sexo y edad, lo determinante de su situación. Es malo, permitir a un Juez Familiar, decidir con quien quedarán aquéllos, pues, aun cuando hay excepciones, los funcionarios judiciales citados, han hecho un botín particular, de la custodia de los hijos. Darlos al mejor postor, ¿o no es así?

El artículo 260 ha expresado: conforme a lo anterior:-  
"Si uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado; pero siempre y aún tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años, se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su conducta, ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos". (131) Su texto actual, expresa: "El Juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III". (132) Es notoria la preocupación del legislador para proteger a los menores, pero no regula las bases para lograrlo.

En cuanto al divorcio, se modifican los siguientes artículos:

El 267: "Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge - al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal, originada por una

causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga -- por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la de manda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la - de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que proceda la declaración de ausen-- cia;

XI. La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no pue-- lan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos- 165 y 166;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que su- frir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso inde- bido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar- la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desa- venencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes - del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona ex

traña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley, una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento". (133) La fracción reforma da, señala: "Artículo 267: Son causas de divorcio:

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168". (134) No benefician.- Dan mayor facilidad al hombre para eludir sus responsabilidades en el hogar.

El 273 estipuló: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado, un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge de be pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el

pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad-conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad, después de ejecutoriado el divorcio; así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad" (135) Se modifica en su fracción tercera y dice: Artículo 263: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento". (136) Dentro del procedimiento del divorcio se derogó todo lo referente al depósito de persona, quedando la separación de los cónyuges como acto prejudicial. Los cónyuges desconocen sus derechos y mal interpretan sus obligaciones, de ahí que las reformas en el "Diario Oficial" del 31 de diciembre de 1974, crearon la confusión en el núcleo familiar.

El 282 ha subrayado: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos del capítulo III, título V, del Código de Procedimientos Civiles.

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deu  
dor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la  
ley establece, respecto a la mujer que quede encinta;

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido-  
no causa perjuicios en sus bienes a la mujer;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de -  
común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno  
de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el di-  
vorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisio-  
nalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el  
Código respectivo, resolverá lo conveniente". (137) Actualmente,  
comprende: Artículo 282: "Al admitirse la demanda de divorcio, o  
antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo-  
mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Se deroga;

II. Proceder a la separación de los cónyuges de confor-  
midad con el Código de Procedimientos Civiles;

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deu  
dor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyu-  
ges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni  
en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la

Ley establece, respecto a la mujer que quede encinta;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de-- común acuerdo, hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisio-- nalmente los hijos. El Juez, previo procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente". (138)

Ahora bien, el 284, decía: "Antes de que se provea de-- finitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, po-- drán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfi-- ca a los menores". (139) Su texto vigente afirma: "Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica - para los menores.

El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dis-- puesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III". (140) Se determina a la autoridad encargada de proteger al menor. Al pro-- poner la regulación del Consejo de Familia, no dudamos de la ca-- pacidad de los Jueces de lo Familiar, es de importancia para la familia, como base de la sociedad, tener los mejores conocimien-- tos para dirimir sus controversias, asesorar a sus elementos y-- proteger a los menores e incapacitados.

En el 287 se había sostenido: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente". (141) Reformado, sostiene: "Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad". (142) Lo referente a la obligación de los padres de dar alimentos y educación a los hijos hasta la mayor edad, es un acierto. El mayor de edad debe responder de sus actos, cubrir sus gastos, beneficiando así a la familia y al país. Lo anterior tiene vigencia, tratándose de hombres. Pero en muchos casos, ellos y más las mujeres, a pesar de llegar a los dieciocho años, la realidad de la familia mexicana demuestra -- que siguen en el hogar familiar; sostenidas por sus padres y en



ocasiones, a pesar de ser mayorcitas, continúan en el grupo social por excelencia. Por eso decíamos, estas reformas no están a cordes a la realidad social.

El 288 en materia de domicilio, decía: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo". (143) Ahora, menciona: "En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenti-

cia, ni a la indemnización que concede este artículo". (144) No se debe legislar facilitando los medios para abusar de las -- normas y alterar la justicia. El legislador necesita conocer la realidad social de su país, por ser el ámbito de aplicación de las leyes.

También en materia de alimentos, se modificó la Ley.- El 322 ha sostenido: "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre - que no se trate de gastos de lujo". (145) Actualmente, afirma: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo". (146) Son reformas propias para alterar el vínculo familiar, originan la inestabilidad, y no han servido en la práctica.

En el 323 sólo se cambió esposa por cónyuge, y dice:- "La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de lo Familiar del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado

de darle desde que la abandonó. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrarle -- mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo". (147) Su texto modificado, comprende: Artículo 323: "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó". (148) Son preceptos inadecuados, México no está preparado para estas reformas. No se progresa dictando estas leyes, deben ser afines con la idiosincracia, las costumbres de nuestro pueblo y no pretender el cambio social por Decreto Oficial.

En el 372 se afirmaba: "La mujer casada podrá reconocer sin consentimiento del marido a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habi

tación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo". (149) Corregido, enuncia: Artículo 372: "El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste". (150) Se protege al hijo nacido fuera de matrimonio. Los niños no deben pagar las culpas de sus padres, tienen el derecho de crecer con su apoyo y su cariño.

El 373 fue un grave error abrogarlo, juzguen ustedes, decía: "El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa". (151) Se abrogó; quedando comprendido en el artículo 372 vigente, excepto al derecho del padre para reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio, cuando el hombre esté unido por vínculo conyugal con otra mujer. ¿Qué ha hecho el legislador al abrogar este precepto? Veamos. Permitir a una mujer casada, en caso de tener un hijo, que no sea de su marido, reconocerlo, ponerle sus dos apellidos, alimentarlo y heredarlo en su caso, con el impedimento de llevarlo a su casa. ¿ES esto correcto? Claro que no. ¿Por qué? Sencillamente porque estaría la mujer en la hipótesis de adulterio comprobado, con ese hijo, reconocido fuera de matrimonio y todas las consecuencias señaladas. ¿Quién o quiénes idearon estas reformas?

El artículo 418, ha asentado: "A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414". (152) El precepto modificado expresa: "A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo, los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso". (153) Es otra función en la cual el Juez necesita del asesoramiento de gente especializada en la materia; v. gr.: un Consejo de Familia.

El artículo 423 decía: "Los que ejercen la patria potestad tienen facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presenten el apoyo suficiente a la autoridad paterna". (154) Actualmente regula: Artículo 423: "Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente". (155) El párrafo adicionado al artículo es positivo. Los padres no deben hacer lo que no quieran-

ver realizado por sus hijos. Los menores son una fuente de aprendizaje, siempre imitando a sus mayores, principalmente a sus padres.

El 490 en la tutela, señalaba: "A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: el abuelo paterno, el materno, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483, observándose, en su caso, lo que dispone el artículo 484" (156) Su texto vigente comprende: "A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483, observándose en su caso lo que dispone el artículo 484". (157) La figura del tutor debe recaer en gente capaz, beneficiando al menor o incapacitado. Es de importancia el grado de parentesco, pero más, la aptitud de las personas para desempeñar esta actividad.

Y sobre el tutor sigue diciendo la ley, artículo 569: "Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, sus ascendientes, su mujer, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficien-

te para que se le remueva". (158) Ahora afirma: "Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, a demás de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva". (159) La tutela es una institución civil con una regulación muy estricta en nuestro Derecho; aun cuando es obsoleta y urgida de renovación.

En los artículos 581 y 582, también corregidos, se refieren a la incapacidad de uno de los cónyuges y el otro es sututor:

Artículo 581: "Cuando sea el tutor el marido, continuará ejerciendo, respecto de su mujer incapacitada, los derechos conjugales, con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá por el Juez con audiencia del curador;

II. La mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan al incapacitado. También podrá promover este nombramiento, el --

consejo local de tutelas". (160) Reformado, expresa: Artículo-581: "Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará-ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho se requiera el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador;

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez lo nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento, y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento del Consejo Local de Tutelas". (161)

También de tutela es el 582: "Cuando la tutela del incapacitado recayese en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes del marido, - que sean de la clase a que se refiere el artículo 568, sin previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561". (162) Su texto en vigor, sostiene: "Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar y enajenar los bienes mencionados en el artículo 568, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en



el artículo 561". (163) Son medidas de seguridad no sólo para la mujer, también para el hombre.

No estamos colocados en la absurda posición de oponernos a la lucha de la mujer para lograr su desarrollo; pero sí -- nos oponemos a la existencia de leyes no aplicables en la realidad.

El 30 de enero de 1976, nuevas reformas aparecen en el Derecho Familiar. El 389 en su texto original, regulaba: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que lo reconoce;

II. A ser alimentado por éste;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos - que fije la Ley". (164) Ahora menciona: Artículo 389: "El hijo - reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos - que fije la Ley". (165) Se aclara la terminología del precepto.

El Diario Oficial de 29 de junio de 1976, publica la más reciente modificación, referente al patrimonio familiar, una vez modificado en 1974, cuando los territorios pasan a ser Esta

dos. El artículo 730 decía: "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será de cincuenta mil pesos" (166) El texto vigente comprende: Artículo 730: "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 - el importe del salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituye el patrimonio".- (167) Es un logro más del Derecho Familiar, aumentar el patrimonio familiar. Los cincuenta mil pesos establecidos por el legislador de 1928, no eran suficientes para lograr su finalidad, proteger el patrimonio de la familia.

No es posible seguir reformando y adicionando el Código. Debe legislarse conforme a la realidad. México requiere una nueva legislación familiar y civil. Es decir, un Código Familiar conteniendo además el Derecho Familiar Patrimonial. Igualmente, - uno de Procedimientos Familiares y un Nuevo Código Civil para el Distrito Federal.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS  
DEL CAPITULO TERCERO.**

- (1) Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S. A., México, 1969.
- (2) Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S. A., México, 1976.
- (3) Ob. cit. México, 1969.
- (4) Ob. cit. México, 1976.
- (5) Ob. cit. México, 1969.
- (6) Ob. cit. México, 1976.
- (7) Ob. cit. México, 1969.
- (8) Ob. cit. México, 1976.
- (9) Ob. cit. México, 1969.
- (10) Ob. cit. México, 1976.
- (11) Ob. cit. México, 1969.
- (12) Ob. cit. México, 1976.
- (13) Ob. cit. México, 1969.
- (14) Ob. cit. México, 1976.
- (15) Ob. cit. México, 1969.
- (16) Ob. cit. México, 1976.
- (17) Ob. cit. México, 1969.
- (18) Ob. cit. México, 1976.
- (19) Ob. cit. México, 1969.
- (20) Ob. cit. México, 1976.
- (21) Ob. cit. México, 1969.
- (22) Ob. cit. México, 1976.
- (23) Ob. cit. México, 1969.

- (24) Ob. cit. México, 1976.
- (25) Ob. cit. México, 1969.
- (26) Ob. cit. México, 1976.
- (27) Ob. cit. México, 1969.
- (28) Ob. cit. México, 1976.
- (29) Ob. cit. México, 1969.
- (30) Ob. cit. México, 1976.
- (31) Ob. cit. México, 1969.
- (32) Ob. cit. México, 1976.
- (33) Ob. cit. México, 1969.
- (34) Ob. cit. México, 1976.
- (35) Ob. cit. México, 1969.
- (36) Ob. cit. México, 1976.
- (37) Ob. cit. México, 1969.
- (38) Ob. cit. México, 1976.
- (39) Ob. cit. México, 1969.
- (40) Ob. cit. México, 1976.
- (41) Ob. cit. México, 1969.
- (42) Ob. cit. México, 1976.
- (43) Ob. cit. México, 1969.
- (44) Ob. cit. México, 1976.
- (45) Ob. cit. México, 1969.
- (46) Ob. cit. México, 1976.
- (47) Ob. cit. México, 1969.

- (48) Ob. cit. México, 1976.
- (49) Ob. cit. México, 1969.
- (50) Ob. cit. México, 1976.
- (51) Ob. cit. México, 1969.
- (52) Ob. cit. México, 1976.
- (53) Ob. cit. México, 1969.
- (54) Ob. cit. México, 1976.
- (55) Ob. cit. México, 1969.
- (56) Ob. cit. México, 1976.
- (57) Ob. cit. México, 1969.
- (58) Ob. cit. México, 1976.
- (59) Ob. cit. México, 1969.
- (60) Ob. cit. México, 1976.
- (61) Ob. cit. México, 1969.
- (62) Ob. cit. México, 1976.
- (63) Ob. cit. México, 1969.
- (64) Ob. cit. México, 1976.
- (65) Ob. cit. México, 1969.
- (66) Ob. cit. México, 1976.
- (67) Ob. cit. México, 1969.
- (68) Ob. cit. México, 1976.
- (69) Ob. cit. México, 1969.
- (70) Ob. cit. México, 1976.
- (71) Ob. cit. México, 1969.

- (72) Ob. cit. México, 1976.
- (73) Ob. cit. México, 1969.
- (74) Ob. cit. México, 1976.
- (75) Ob. cit. México, 1969.
- (76) Ob. cit. México, 1976.
- (77) Ob. cit. México, 1969.
- (78) Ob. cit. México, 1976.
- (79) Ob. cit. México, 1969.
- (80) Ob. cit. México, 1976.
- (81) Ob. cit. México, 1969.
- (82) Ob. cit. México, 1976.
- (83) Ob. cit. México, 1969.
- (84) Ob. cit. México, 1976.
- (85) Ob. cit. México, 1969.
- (86) Ob. cit. México, 1976.
- (87) Ob. cit. México, 1969.
- (88) Ob. cit. México, 1976.
- (89) Ob. cit. México, 1969.
- (90) Ob. cit. México, 1976.
- (91) Ob. cit. México, 1969.
- (92) Ob. cit. México, 1976.
- (93) Ob. cit. México, 1969.
- (94) Ob. cit. México, 1976.
- (95) Ob. cit. México, 1969.

- (96) Ob. cit. México, 1976.
- (97) Ob. cit. México, 1969.
- (98) Ob. cit. México, 1976.
- (99) Ob. cit. México, 1969.
- (100) Ob. cit. México, 1976.
- (101) Ob. cit. México, 1969.
- (102) Ob. cit. México, 1976.
- (103) Ob. cit. México, 1969.
- (104) Ob. cit. México, 1976.
- (105) Ob. cit. México, 1969.
- (106) Ob. cit. México, 1976.
- (107) Ob. cit. México, 1969.
- (108) Ob. cit. México, 1976.
- (109) Ob. cit. México, 1969.
- (110) Ob. cit. México, 1976.
- (111) Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Andrade,  
S. A., México, 1976.
- (112) Ob. cit. México, 1969.
- (113) Ob. cit. México, 1976.
- (114) Ob. cit. México, 1969.
- (115) Ob. cit. México, 1976.
- (116) Ob. cit. México, 1969.
- (117) Ob. cit. México, 1976.
- (118) Ob. cit. México, 1969.



- (119) Ob. cit. México, 1976.
- (120) Ob. cit. México, 1969.
- (121) Ob. cit. México, 1976.
- (122) Ob. cit. México, 1969.
- (123) Ob. cit. México, 1976.
- (124) Ob. cit. México, 1969.
- (125) Ob. cit. México, 1976.
- (126) Ob. cit. México, 1969.
- (127) Ob. cit. México, 1976.
- (128) Ob. cit. México, 1969.
- (129) Ob. cit. México, 1976.
- (130) Ob. cit. México, 1969.
- (131) Ob. cit. México, 1976.
- (132) Ob. cit. México, 1969.
- (133) Ob. cit. México, 1976.
- (134) Ob. cit. México, 1969.
- (135) Ob. cit. México, 1976.
- (136) ob. cit. México, 1969.
- (137) Ob. cit. México, 1976.
- (138) Ob. cit. México, 1969.
- (139) Ob. cit. México, 1976.
- (140) Ob. cit. México, 1969.
- (141) Ob. cit. México, 1976.
- (142) Ob. cit. México, 1969.

- (143) Ob. cit. México, 1976.
- (144) Ob. cit. México, 1969.
- (145) Ob. cit. México, 1976.
- (146) Ob. cit. México, 1969.
- (147) Ob. cit. México, 1976.
- (148) Ob. cit. México, 1969.
- (149) Ob. cit. México, 1976.
- (150) Ob. cit. México, 1969.
- (151) Ob. cit. México, 1976.
- (152) Ob. cit. México, 1969.
- (153) Ob. cit. México, 1976.
- (154) Ob. cit. México, 1969.
- (155) Ob. cit. México, 1976.
- (156) Ob. cit. México, 1969.
- (157) Ob. cit. México, 1976.
- (158) Ob. cit. México, 1969.
- (159) Ob. cit. México, 1976.
- (160) Ob. cit. México, 1969.
- (161) Ob. cit. México, 1976.
- (162) Ob. cit. México, 1969.
- (163) Ob. cit. México, 1976.
- (164) Ob. cit. México, 1969.
- (165) Ob. cit. México, 1976.
- (166) Ob. cit. México, 1969.
- (167) Ob. cit. México, 1976.

## **CAPITULO CUARTO**

### **PROYECTO DE REFORMAS JURIDICAS EN DERECHO FAMILIAR, PROPUESTAS COMO ESENCIA DE ESTA INVESTIGACION**

PROYECTO DE REFORMAS JURIDICAS EN DERECHO FAMILIAR,  
PROPUESTAS COMO ESENCIA DE ESTA INVESTIGACION

La primera, la más importante, es la promulgación de un Código Familiar para el Distrito Federal, regulador de las relaciones familiares, independientemente del Derecho Civil. Por ser la célula fundamental de la sociedad. La familia es más importante que el propio Estado, por ser aquélla la base de éste.

El análisis realizado en los incisos anteriores, nos presenta un panorama irreal de la regulación de las relaciones familiares. Las innumerables modificaciones han parchado sin piedad, ni técnica, las normas familiares, las cuales no resistirán una reforma más. Sino el cambio total, mediante un Código Familiar regulador de la realidad social del país. Elaborado por gente conocedora del Derecho Familiar, y no improvisados.

El Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho-Familiar, A. C., presidido por el Dr. Julián Guitrón Fuentesvilla, ha creado un Proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal, presentado en el Primer Congreso Nacional Sobre Derecho Familiar, celebrado en el mes de octubre de 1975. Su contenido es eminentemente protector del núcleo más importante y generador de todas las formas de vida y de gobierno: La Familia.

La familia mexicana está urgida de un Código Familiar. Esperamos pronto su existencia.

Otras propuestas las haremos siguiendo el orden del Código Civil vigente, referente a la materia familiar. Auxiliados por el Proyecto de Código Familiar, antes mencionado.

El matrimonio es la primera institución familiar, regulada por el Código en vigor. Por ser el único medio moral reconocido por el Derecho para fundar la familia, necesita de mayor -- protección por parte del Estado.

El matrimonio requiere de bases sólidas para lograr sus fines. Esto se logra por el conocimiento tanto de los derechos, -- cuanto de las obligaciones de las partes. Estos, deben transmi-- tirse por gente especializada en materia familiar y en las disciplinas que con ésta se relacionan. Esta gente capacitada debe -- formar el órgano jurisdiccional familiar.

Una aportación del Proyecto de Código, se refiere al apellido de los cónyuges, éste puede ser: "Conservar sus patroní-- micos de solteros; agregarse ella el de su marido, y en caso de no haber declaración, la mujer anexará al suyo, el de su esposo".

(1)

La forma de celebración del matrimonio requiere cam-- bios. La Epístola de Melchor Ocampo, es obsoleta, la sociedad ha evolucionado. Necesita normas reguladoras de su realidad. El Co-

legio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar, A. C. propone la lectura de la "Carta Familiar", en substitución de - la Epístola de Melchor Ocampo.

El patrimonio de la familia es muy importante, no debe dejarse a la presunción. La declaración de la sociedad conyugal o separación de bienes debe ser clara y determinante.

El Código no regula el cambio del nombre de la mujer - al contraer nupcias. Sin embargo, es un hecho. Si existe, debe - regularse. El Derecho Soviético, tiene todo un sistema en cuanto al apellido de los cónyuges. En México es conveniente su reglamentación. La propuesta del Proyecto de Código Familiar es: artículo 149: "La mujer puede optar por los siguientes nombres:

- I. Conservar su apellido de soltera
- II. Agregar al suyo el de su marido.

Artículo 150: En caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el nombre de su marido". (2)

En materia de divorcio hemos declarado nuestra oposi-- ción al divorcio administrativo, el cual sostenemos debe desapa-- recer, por ir contra la estabilidad familiar. El divorcio por mu tuo consentimiento también debe abrogarse del Código vigente o - no incluirse en el Código Familiar. Esta causal de divorcio es- utilizada para cubrir las verdaderas razones de la ruptura del- vínculo matrimonial. El Consejo de Familia, tantas veces mencio- nado, y compuesto por: un licenciado en Derecho, un neuro-psiquia

tra, un licenciado en trabajo social, un médico general, un pedagogo. Es el órgano encargado de auxiliar al Juez en caso de divorcio. El Consejo de Familia debe buscar las verdaderas causas y evaluarlas para determinar si son suficientes para la disolución del matrimonio.

"El divorcio es un mal social, ello es innegable; pero en el estado actual de nuestra sociedad no puede prescindirse de él, porque ha entrado en nuestras costumbres y porque además, la solución opuesta, el matrimonio indisoluble, tiene grandes defectos ya que atenta en muchas ocasiones contra la libertad y la dignidad humanas. Obligar a dos personas a mantenerse unidas por el resto de sus vidas, cuando hay entre ellas profundas dificultades y ha desaparecido todo rastro de amor, para transformarse frecuentemente en odio , es propiciar mayores tragedias, pervertir a los hijos con malos ejemplos y arruinar las vidas de todos los miembros de la familia". (3)

Los alimentos es una obligación recíproca. La pensión alimenticia es intransferible e inembargable. El Código de Oaxaca de 1827, en materia de alimentos regulaba la obligación de los yernos y nueras a dar alimentos a las suegras y a los suegros, hasta que estos contrajeran nuevas nupcias. Esta medida es digna de considerarse. Así lo hizo el Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar, A. C., al regular en su artículo 183 del Proyecto de Código Familiar, esta obligación. El

texto dice: "El yerno y la nuera deben igualmente y en la misma-circunstancia, alimentos a su suegro y suegra. Esta obligación-cesará si los suegros contraen nuevas nupcias, o tienen lo suficiente para vivir". (4) Esta medida permite mayor integración fa-miliar.

El concubinato es una forma ilegal de constituir la fa-milia. Por ser la unión de un hombre y una mujer, libres de ma-trimonio, que de manera pública y permanente, hacen vida en co-mún como si estuvieran casados. En México, un gran número de fa-milias están originadas en el concubinato. Urge una medida con-troladora de esta situación. Esta puede ser su equiparación con-el matrimonio civil. Así lo determina el Proyecto de Código Fami-liar en su artículo 204: "El concubinato se equiparará al matri-monio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que sea concubinato conforme al artículo 199 de es-te ordenamiento.

II. Que el concubinato tenga una duración superior a 5 años;

III. Que los concubinos, conjunta o separadamente, soli-citen la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios, al Juez del Registro Civil.

IV. Con la solicitud de inscripción, se señalará el ré-gimen de sociedad conyugal o separación de bienes. En caso de si



lencio, se adoptará aquélla". (5)

El parentesco es otra institución de Derecho Familiar, y se define como "el vínculo subsistente entre los individuos - que forman una familia" . (6)

La legitimación debe entenderse como "La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar y concebir una a la otra. Se reconoce la filiación adoptiva como un vínculo jurídico creado por voluntad de las personas por adopción - de un hijo.

Una propuesta más, es acabar con los calificativos de los hijos. No deben estos pagar las culpas de sus padres. Las - actas de nacimiento de los hijos de padres desconocidos, deben - incluir nombre y apellido del hijo,seleccionado por el Juez de - lo Familiar.

Una aportación muy importante y trascendente del Proyecto de Código Familiar, es la imputabilidad de la paternidad, como medida "para atenuar el 'machismo mexicano' y la irresponsabi- lidad, se faculta al padre y a la madre, conjunta o separadamen- te, para reconocer a un hijo, permitiéndoles consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso. Se les emplazará personalmente de la imputación, con apercibimiento, por 30 días há- biles para inscribir al hijo como suyo. Ante la negativa, se re- solverá por el Juez de lo Familiar, y el reconocido llevará el-

nombre de quien, sin conflicto, lo reconoció". (7)

La adopción requiere, para lograr su finalidad, de una ampliación en sus relaciones. El adoptado debe tener derechos y obligaciones con la familia del adoptante, y no restringirse exclusivamente a las relaciones entre adoptado y adoptante. Porque así no se logra nunca la integración del adoptado a la familia del adoptante. Y, por consiguiente, debe abrogarse el precepto regulador de la revocación de la adopción, por ir en contra de los intereses de la propia institución familiar. A esta relación jurídica se la ha denominado adopción biológica. Urge su regulación.

"Nosotros agregamos que la patria potestad, no debe ejercerse como un derecho absoluto, sino como una relación amorosa entre padres e hijos, tomando en cuenta siempre, que los padres con su mejor experiencia deben acercarse a los hijos y orientarlos adecuadamente. Debe borrarse el concepto repetido antes, - los hijos no son cosas, ni los padres deben tratarlos como objetos de su propiedad, sino como seres sensibles". (8)

La tutela como institución protectora, debe recaer en personas preparadas y capacitadas para orientar adecuadamente a los pupilos. Para que llene su función, debe ser vigilado por el Consejo de Familiar. Si no cumple su cometido, será removido de su cargo.

Los Consejos Locales de Tutela y la curatela, deben - substituirse por el Consejo de Familia, favoreciendo así al núcleo básico de la sociedad, porque va a ser el conocimiento, lo que lo dirija.

El aspecto patrimonial de la familia es muy importante. Su regulación debe dar seguridad a la misma. La modificación más reciente del Título del patrimonio de familia, es un acierto y como ya lo dijimos en el inciso anterior: es un paso adelante del Derecho Familiar. Aumenta día a día, contribuyendo al desarrollo del país.

CITAS BIBLIOGRAFICAS  
DEL CAPITULO CUARTO.

- (1) Código Familiar para el Distrito Federal. Proyecto elaborado por el Dr. Julián Guitrón Fuentevilla. México, 1977. p. 46.
- (2) Ob. cit. p. 76.
- (3) Aguilar Gutiérrez, Antonio. Bases para un Anteproyecto de - Código Civil, uniforme para toda la República. UNAM. Instituto de Derecho Comparado de México, 1967. p. 44.
- (4) Código Familiar para el Distrito Federal. p. 85.
- (5) Ob. cit. p. 94.
- (6) Ob. cit. p. 97.
- (7) Ob. cit. p. 14.
- (8) Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Publicidad y- Producciones Gama, S. A. México 12, D. F. 1972. p. 343.

## CONCLUSIONES

1. México no ha sido el creador de las instituciones de Derecho Familiar, estas han surgido en el mundo y los países han adoptado las adecuadas a su situación social, a su idiosincracia. No siempre con acierto. Los legisladores deben ser estudiosos de la materia, en este caso, Derecho Familiar, para poder regular - la realidad de su país.

2. La evolución del Derecho Familiar en el pueblo mexicano, tuvo grandes adelantos hasta 1917, con la Ley Sobre Relaciones Familiares, siendo la primera en materia familiar. En vigor independientemente del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. El atraso surge con la promulgación del Código Civil de 1928, absorbiendo íntegramente la Ley Sobre Relaciones Familiares. Sin la menor preocupación del legislador de 28 por aportar sus conocimientos en esta materia.

3. El Código Civil vigente no resiste más modificaciones. México requiere una nueva Legislación Familiar y Civil. Es decir, un Código Familiar. Igualmente uno de Procedimientos Familiares y un Nuevo Código Civil para el Distrito Federal. Todos - realizados por gente especializada, con la única ambición de aportar sus conocimientos para ayudar al desarrollo del país.

4. La familia, por ser el núcleo básico de la sociedad, requiere además de su legislación especializada, de autoridades-

igualmente especiales, para lograr sus objetivos. A nuestro criterio, los Jueces de lo Familiar no son suficientes para realizar esta tarea. No dudamos de su capacidad; pero necesitan el auxilio de diversos profesionistas, integrantes del Consejo de Familia, como son: Licenciado en Derecho, médico general, neuro-psiquiatra, un pedagogo y un licenciado en trabajo social, para orientar a la familia y ayudarla a dirimir sus controversias. Tan distintas a las laborales, penales, administrativas, etc., por intervenir los sentimientos, tan difíciles de dilucidar.

5. Al modificarse el artículo 4o. Constitucional, regula el fundamento jurídico para permitir el ejercicio libre del aborto. No para legislarlo; pues ya está legislado, en el momento de haber en el Código Penal para el Distrito Federal, los tipos de aborto; por eso decimos: La posición debe ser ampliar las causas para practicarlo y sobre todo, permitir a la mujer, y esa si será igualdad, determinar cuándo y cuántos hijos desea tener.

6. Nuestras propuestas en las instituciones familiares son:

a) En materia de matrimonio, el asesoramiento de sus integrantes, por el órgano jurisdiccional familiar, formado por especialistas en la materia y disciplinas afines. La regulación del apellido de los cónyuges hasta ahora adoptado, únicamente por la costumbre. El cambio de la lectura de la "Epístola de Mel



chor Ocampo" en la celebración del matrimonio, por la "Carta Familiar",

b) El patrimonio de la familia no debe dejarse a la presunción, la sociedad conyugal o separación de bienes debe de clararse, en forma expresa y determinante.

c) El divorcio administrativo, por facilitar la disolución del matrimonio debe desaparecer. Conjuntamente con el divorcio por mutuo consentimiento, por utilizarse para cubrir las verdaderas causas del mismo. El juez debe dictar sentencia de divorcio, auxiliado por el Consejo de Familia, para desunir Únicamente a la familia, cuya permanencia perjudicaría a sus integrantes y consecuentemente a la sociedad y al Estado.

d) El concubinato, al llenar requisitos determinados por la Ley, debe equipararse al matrimonio, para combatir este mal en nuestra sociedad.

e) El calificativo de los hijos debe acabarse, para lograrlo, es urgente se elimine de la norma vigente, que los hijos no tienen la culpa de las faltas de sus padres. Existe además por la irresponsabilidad de los mismos. De ahí la propuesta de la imputabilidad de la paternidad, como una medida para atenuar el "machismo mexicano".

f) La adopción, para lograr su finalidad, requiere de las relaciones del adoptado con el adoptante y con la familia de

éste. Además del rompimiento del adoptado con su familia biológica. Para integrarse completamente a su familia, originada en la llamada adopción biológica.

g) La tutela y curatela, tienen una regulación muy amplia, pero obsoleta. Su modificación es urgente. Interviniendo - el Consejo de Familia.

h) Por último, referente al patrimonio de la familia, sólo nos queda reconocer el acierto de su modificación reciente, la cual da seguridad a la célula fundamental de la sociedad, como es la familia.

7. Reiteramos la necesidad de promulgar un Código Familiar para el Distrito Federal, que sirva de base a los otros Estados de la República. Luchemos por su realización.

**ANEXO I.**

**CARTA FAMILIAR, ELABORADA POR EL DR. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA.**

CARTA FAMILIAR, ELABORADA POR EL DR. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA.

"El matrimonio es una institución social y permanente, por el cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia; así como la --realización de una comunidad de vida plena y responsable. El matrimonio es un acto jurídico solemne, institucional y contractual y es el único medio moral creado y reconocido por el Derecho, para fundar la familia; estando ambos obligados a cohabitar, a guar darse fidelidad, asistencia y comunidad de vida. Por este acto asumen y aceptan la responsabilidad de alimentar, educar y proporcionar un medio honesto de vida para sus hijos, tendrán el derecho, por garantía constitucional, para decidir libremente, con - toda responsabilidad y contando con la información suficiente, - proporcionada por el Estado, para determinar cuántos hijos y cada cuándo deseantenerlos; no olvidando que cada hijo engendrado por ustedes, debe constituir una nueva satisfacción, al poder -- darle los elementos básicos para tener una vida decorosa; de otro modo, sólo se convertirá en una verdadera carga para los padres y en última instancia, al no tener oportunidad de educación, alimentos y vestido, será una carga para la sociedad y el Estado, y casi siempre rechazado por estos últimos.

Deberán vivir juntos en el domicilio fijado de común a

uerdo. Contribuirán económicamente al sostenimiento de su hogar, según sus posibilidades; disfrutando y ejerciendo los mismos derechos y obligaciones emanados del matrimonio, que serán siempre iguales para ambos, e independientes de sus aportaciones económicas para sostener el hogar. Podrán ejercer la profesión u oficio que posean, siempre y cuando no se perjudiquen los intereses o la estructura familiar. Se abstendrán de celebrar actos mercantiles, que por sus consecuencias pudieran afectar la base matrimonial, pudiendo otorgar sólo los actos jurídicos permitidos por la ley. El régimen jurídico bajo el cual se casan, porque así lo manifestaron, libre y espontáneamente es el de (sociedad conyugal o separación de bienes), el cual de acuerdo con la ley, recibirá el tratamiento del régimen jurídico de la sociedad civil. La costumbre había determinado que la mujer al contraer nupcias, adquiría el apellido del esposo; hoy y ante la igualdad jurídica existente entre el hombre y la mujer, ambos están facultados para conservar sus patronímicos de solteros; o agregar ella, al suyo, el de su marido; y en caso de no haber declaración en este sentido, la mujer anexará al suyo, el nombre de su marido.

Educarán a sus hijos en forma tal, que cuando ellos alcancen la plenitud de la vida, sean como ustedes, un verdadero ejemplo de amor y comprensión mutuos; procurando fortalecer la sociedad y el Estado, con cada uno de los miembros emanados de esta unión. Debemos tener hijos que con toda responsabilidad podamos -

amar, educar y mantener. Recuerden, su conducta y comportamiento serán el ejemplo a seguir por sus hijos, cuando ustedes tengan el honor y privilegio de convertirse en padres. Las normas de vida - observadas por ustedes, determinarán que sus hijos se conviertan en buenos y ejemplares ciudadanos para este país. En nombre de la Ley y de la sociedad, los declaro unidos en matrimonio con igualdad de derechos y obligaciones".

**B I B L I O G R A F I A   C O N S U L T A D A**

1. Aguilar Gutiérrez, Antonio. Bases para un Anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República. UNAM. Instituto de Derecho Comparado de México, 1967.
2. Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano.- Traducida por Luis Bacci y Andrés Larrosa. 4a. Edición. Instituto Editorial Reus, S. A. Madrid, 1965.
3. Bonnacase, Julien. La Filosofía del Código Napoleón aplicada al Derecho Familiar. Vol. II Traducida por el Lic. José M. Cajica Jr., Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue. México 1945.
4. Bravo González, Agustín y Bialostosky, Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax México. Librería Carlos Cesarman, S. A. México 1, D. F. 1970.
5. Dublan, Manuel y Lozano, José Ma. Legislación Mexicana de las disposiciones legislativas, expedidas, desde la independencia de la República. Edición Oficial. Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez. Tomo VIII. México, 1877.
6. Engels, Federico. Obras Escogidas. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Editorial Progreso. - Moscú.
7. Floris Margadant, Guillermo S. El Derecho Privado - Romano. 2a. Edición. Editorial Esfinge, S. A. México, D. F. 1965
8. Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Publicidad y Producciones Gama, S. A. México 12, D. F. 1972.
9. Muñoz, Luis. Comentarios a los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica. Ediciones Jurídicas Herrero. México, D. F. 1953.
10. Navarro Amandi, D. Mario. Código Civil de España E-



ditor Juan Vidal. Calle de Bordadores 3. Madrid, 1880.

11. Ortiz Urquidi, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.

12. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Roma no. Traducida por D. José Ferrández González. Editora Nacional. México, 1969.

13. Planiol, Marcel y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducida por el Dr. Mario Díaz Cruz y Dr. Eduardo Le Riverendi Brusone. Tomo II. Matrimonio, divorcio, filiación. Cultural, S. A. Habana, 1939.

14. Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. IV. Divorcio, filiación, incapacidades. Traducida por el Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México., 1946.

15. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano - II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

16. Sverdlov, G. Fundamentos del Derecho Soviético. - Publicaciones de la Academia de Ciencias de la URSS. Traducida por José Echenique. Ediciones en lenguas extranjeras. Moscú, año de 1962.

**LEGISLACION CONSULTADA**

1. Código Civil del Estado de Veracruz-Llave. Edición Oficial. Veracruz. Imprenta de "El Progreso". 1868.

2. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México. Imprenta dirigida por José Batiza 1870.

3. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Edición Oficial. México, 1884.

4. Ley del Divorcio. Edición Oficial. 1914.

5. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Editorial-Ediciones Andrade, S. A. México, 1964.

6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Ediciones Andrade, S. A. México, 1975.

7. Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Editorial Ediciones Andrade, S. A. México, 1976.

8. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Andrade, S. A. México, 1976.

9. Código Familiar para el Distrito Federal (Proyecto elaborado por el Dr. Julián Guitrón Fuentesvilla). México, 1977.

10. Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal. Comisión Redactora: Lic. Emilio Egufá Villaseñor y otros. México, 1977.

11. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Ediciones Andrade, S. A. México, 1969.

**ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS**

1. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1958.

2. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1960.

I N D I C E

Prólogo.....	6
Introducción.....	8
Capítulo Primero:	
Antecedentes de la Regulación Jurídica de las relaciones - familiares en el mundo.....	11
A. Legislación Romana.....	12
B. Legislación Francesa.....	22
C. Legislación Española.....	27
D. Legislación Rusa.....	32
Citas Bibliográficas.....	55
Capítulo Segundo:	
Orígenes en el Derecho Mexicano.....	60
A. Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.....	61
B. Constitución de 1857 y Leyes de Reforma de 1859.....	66
C. Código Civil de Veracruz de 1869.....	67
D. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1870.....	70
E. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de - la Baja California de 1884 y la Ley del Divorcio Vincular de 1914.....	73
F. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	77
G. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - de 1917.....	81

Citas Bibliográficas..... 83

Capítulo Tercero:

Análisis Crítico a la situación actual del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en Derecho Familiar..... 86

A. Decreto de 23 de diciembre de 1969. "Diario Oficial" de 17 de enero de 1970..... 87

B. Decreto de 31 de diciembre de 1969. "Diario Oficial" de 28 de enero de 1970..... 96

C. Decreto de 5 de marzo de 1971. "Diario Oficial" de 24 de marzo de 1971..... 101

D. Decreto de 8 de febrero de 1973. "Diario Oficial" de 14 de marzo de 1973..... 114

E. Decreto publicado en el "Diario Oficial" de 23 de diciembre de 1974..... 122

F. Decreto publicado en el "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1974..... 127

G. Decreto de 29 de diciembre de 1975. "Diario Oficial" de 30 de diciembre de 1975..... 151

H. Decreto publicado en el "Diario Oficial" de 29 de junio de 1976..... 151

Citas Bibliográficas..... 153

Capítulo Cuarto:

Proyecto de Reformas Jurídicas en Derecho Familiar, propuestas como esencia de esta investigación..... 161



	Página
Citas Bibliográficas.....	170
Conclusiones.....	172
Anexo I: "Carta Familiar", elaborada por el Dr. Julián Guitrón Fuentevilla.....	177
Bibliografía consultada.....	181
Legislación consultada.....	184
Enciclopedias consultadas.....	186
Índice.....	188